

Amparo en revisión administrativa 335/2023

-2-

veintitrés¹ en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, con residencia en esta ciudad, ***** solicitó el amparo y la protección de la justicia federal contra la autoridad y por el acto que se transcriben a continuación:

“III. AUTORIDAD RESPONSABLE:

Coordinador de Oficina Foránea en San Luis Potosí de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con domicilio ubicado en calle Valentín Gama número 1029, colonia jardín, San Luis Potosí, S.L.P.

IV. ACTO QUE DE LA AUTORIDAD SE RECLAMA:

*Se reclama la resolución dictada el día 20 de enero de 2023, que determina no admitir a trámite la queja presentada ante esta instancia, por considerarla extemporánea, dictada dentro del expediente ***** , mediante el oficio ***** .”*

II. Radicación.

Mediante acuerdo de **dieciséis de febrero de dos mil veintitrés**² el Juez Tercero de Distrito en el Estado, a quien por razón de turno, correspondió conocer del asunto, lo registró con el número ***** y admitió a trámite la demanda de amparo, sin tramitarse incidente de suspensión, solicitó a la autoridad responsable la rendición de su respectivo informe justificado, dio intervención al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito al juzgado y fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional.

III. Audiencia constitucional y sentencia.

El **veintiséis de abril de dos mil veintitrés**³ se celebró la

¹ Constancia visible en el expediente electrónico del juicio de amparo indirecto ***** , al que se otorgó acceso a este tribunal.

² Constancia visible en el expediente electrónico del juicio de amparo indirecto ***** .

³ Folias 19 a 20 del expediente en que se actúa.

**Amparo en revisión administrativa 335/2023**

-3-

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

audiencia constitucional, en la que se dictó la sentencia⁴ que concluyó con el siguiente punto resolutivo:

“ÚNICO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA Y PROTEGE A *** ***** ***** , contra el acto reclamado del **Coordinador de la Oficina Foránea en San Luis Potosí de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos**, consistente en la resolución contenida en el oficio número ***** de veinte de enero de dos mil veintitrés, en autos del expediente número ***** de su estadística, para los efectos precisados en la parte final del último considerando de este fallo.”⁵.**

SEGUNDO. Recurso de revisión.**I. Interposición del recurso y admisión.**

Inconforme con la anterior determinación, el **Coordinador de la Oficina Foránea en San Luis Potosí de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos**, por conducto del Director de lo Contencioso de la Coordinación General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos de dicha comisión, ***** ** **, mediante escrito depositado en la oficina de Correos de México el **dieciséis de mayo de dos mil veintitrés**⁶, interpuso recurso de revisión del que, por razón de turno, correspondió conocer a este tribunal colegiado, donde por auto de presidencia de **nueve de junio de dos mil veintitrés**⁷ se admitió a trámite y se registró como el **amparo en revisión administrativo 335/2023**.

Por otra parte, se dio a la agente del Ministerio Público Federal adscrita la intervención legal que le compete.

II. Turno y anterior integración del tribunal.

⁴ Fojas 22 a 39 *idem*.

⁵ Fojas 38 vta. *idem*.

⁶ Fojas 18 vta. *idem*.

⁷ Foja 45 *idem*.

**Amparo en revisión administrativa 335/2023**

-5-

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

veintitrés¹⁰, para los efectos legales a que hubiera lugar, se hizo saber a las partes que: mediante oficios SEADS/1936/2023 y SEADS/1988/2023 de veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, la Secretaria Ejecutiva de Adscripción del Consejo de la Judicatura Federal, comunicó que el Pleno de dicho Consejo, en sesión ordinaria celebrada en la misma fecha, acordó la reubicación temporal del Magistrado Óscar Fernando Hernández Bautista, integrante de este tribunal colegiado, al Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, con efectos a partir del uno de septiembre de dos mil veintitrés; así como la designación de Alejandro Lemus Pérez, como secretario en funciones de Magistrado, en este Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, en sustitución del referido Magistrado, con efectos a partir del uno de septiembre de dos mil veintitrés y durante el tiempo que el Magistrado se encuentre de reubicación temporal, o hasta en tanto el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal lo determine; y

CONSIDERANDO QUE:**PRIMERO. Competencia.**

Este Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito es legalmente competente para conocer y resolver este recurso, de conformidad con lo que disponen los artículos 107, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹¹; 81, fracción I, inciso

¹⁰ Foja 62 *ídem*.

¹¹ **“Artículo 107.-** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:... VIII.- Contra las sentencias que pronuncien en amparo los Jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia: a) Cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo normas generales por estimarlas directamente violatorias de esta Constitución, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad.- b) Cuando se trate



Amparo en revisión administrativa 335/2023

-7-

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

de oficio el **veintiocho de abril de dos mil veintitrés**, según consta en la foja 43 del expediente en que se actúa; notificación que, surtió sus efectos en la propia fecha, en términos de lo dispuesto en el artículo 31, fracción I, de la Ley de Amparo.¹⁷

Por tanto, el plazo de diez días para la interposición del recurso de revisión que prevé el artículo 86, primer párrafo, de la Ley de Amparo¹⁸, en el caso, transcurrió del **dos al dieciséis de mayo de dos mil veintitrés**, sin contar los días uno, cinco, seis, siete, trece y catorce de mayo intermedios, por ser inhábiles (sábados, domingos y días festivos) en términos de lo dispuesto en el artículo 19 del citado ordenamiento¹⁹ y 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.²⁰

Luego, si el escrito de agravios se depositó en las oficinas de

La jurisdicción territorial de los tribunales colegiados y unitarios de Circuito es la que enseguida se indica:... IX. NOVENO CIRCUITO: Estado de San Luis Potosí...”.

16 **Acuerdo General 54/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, residencia, jurisdicción territorial, domicilio, competencia y fecha de inicio de funciones del Tribunal Colegiado en Materia Penal del Noveno Circuito, con residencia en San Luis Potosí, San Luis Potosí, al cambio de denominación y especialización de los Tribunales Colegiados del referido Circuito y sede, a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los mencionados órganos jurisdiccionales, así como al cambio de denominación de la actual oficina de correspondencia común de los Tribunales Colegiados en cita y al servicio que les brindará la oficina de correspondencia común de que se trata**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de diciembre de dos mil quince:

“Artículo 2. A partir del uno de enero de dos mil dieciséis, el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Noveno Circuito, iniciará funciones, con la plantilla autorizada a ese órgano jurisdiccional.- Asimismo, los actuales tres tribunales Colegiados del Noveno Circuito, se especializan, y cambian de denominación y de competencia, conservando la misma jurisdicción territorial y domicilio, a partir de la fecha precisada en el párrafo anterior... Los tribunales colegiados en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, conocerán de los asuntos a que se refiere el artículo 37, fracciones I, incisos b) y c); así como II a IX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en la materia de su especialidad, conforme a lo dispuesto por el artículo 38 del ordenamiento legal citado...”.

17 **“Artículo 31.-** Las notificaciones surtirán sus efectos conforme a las siguientes reglas:... I. Las que correspondan a las autoridades responsables y a las autoridades que tengan el carácter de terceros interesados, desde el momento en que hayan quedado legalmente hechas;...”.

18 **“Artículo 86.-** El recurso de revisión se interpondrá en el plazo de diez días por conducto del órgano jurisdiccional que haya dictado la resolución recurrida...”.

19 **“Artículo 19.** Son días hábiles para la promoción, substanciación y resolución de los juicios de amparo todos los del año, con excepción de los sábados y domingos, uno de enero, cinco de febrero, veintiuno de marzo, uno y cinco de mayo, catorce y dieciséis de septiembre, doce de octubre, veinte de noviembre y veinticinco de diciembre, así como aquellos en que se suspendan las labores en el órgano jurisdiccional ante el cual se tramite el juicio de amparo, o cuando no pueda funcionar por causa de fuerza mayor.”.

20 **“Artículo 143.** En los órganos del Poder Judicial de la Federación, se considerarán como días inhábiles los sábados y domingos, el 1o. de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 1o. de

Correos de México el **dieciséis de mayo de dos mil veintitrés**²¹, entonces, su interposición fue oportuna.

TERCERO. Legitimación.

El presente recurso fue interpuesto por parte legítima, dado que aparece suscrito por ***** ** ** 22, en su carácter de Director de lo Contencioso de la Coordinación General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en representación de la autoridad responsable; quien tiene reconocido el referido carácter en el juicio de amparo indirecto *****; además, en la sentencia recurrida, se concedió el amparo al quejoso, aspecto que refiere, causa perjuicio a su representada.

CUARTO. Sentencia recurrida.

Las consideraciones en que se sustenta la sentencia recurrida son las siguientes:

“TERCERO. Precisión del acto reclamado.

En términos de lo dispuesto en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, procede determinar cuál es el acto que constituye la materia de estudio del juicio de amparo.

Para tal efecto, se debe tener en cuenta el criterio que informa la jurisprudencia 40/2000 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril del 2000, página 32, que dice:

“DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD: *Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos*

mayo, 14 y 16 de septiembre y 20 de noviembre, durante los cuales no se practicarán actuaciones judiciales, salvo en los casos expresamente consignados en la Ley.”.

²¹ Foja 18 vta. del expediente en que se actúa.

²² Foja 16 del expediente en que se actúa.



Amparo en revisión administrativa 335/2023

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo”.

En la tesis transcrita el alto tribunal estableció la obligación de los jueces de amparo de analizar la demanda de garantías en su integridad a efecto de determinar con exactitud la intención del promovente y precisar los actos materia de la litis constitucional.

En otras palabras, la jurisprudencia citada estatuye que la demanda de amparo es un todo que debe interpretarse de manera integral, razón por la que si el quejoso designa de manera imprecisa o errónea el acto que combate, pero del análisis del escrito correspondiente, se advierte el error en que incurrió, el Juez de Distrito debe corregirlo, a fin de que el ciudadano no vea obstaculizado su acceso a la justicia.

De acuerdo a lo anterior, la lectura de los capítulos de la demanda, relativos a actos reclamados y conceptos de violación, se estima que el acto que el solicitante del amparo reclama de la autoridad que señala como responsable **Coordinador de la Oficina Foránea en San Luis Potosí de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos**, es el que enseguida se precisa:

1) La resolución contenida en el oficio número ***** de **veinte de enero de dos mil veintitrés**, en autos del expediente número ***** , por la que desechó por extemporánea la queja que interpuso en contra de los titulares de la ***** en esta capital de San Luis Potosí.

Precisado lo anterior, procede verificar la certeza del acto reclamado.

CUARTO. Certeza del acto reclamado.

Es cierto el acto reclamado del **Coordinador de la Oficina Foránea en San Luis Potosí de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos**, precisado en el considerando que antecede, porque así lo reconoció el Director de lo Contencioso de la Coordinación General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos al rendir su informe justificado.

Además, la certeza del acto impugnado se corrobora además, con las constancias que dicha responsable remitió en vía de justificación, que ya fueron debidamente valoradas en el considerando segundo de este fallo, y de cuyo contenido se

MARINA IVONNES SAN ROMÁN CASAS
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.02.cae.1
26/05/21 17:00:00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

desprende fehacientemente la existencia de la resolución tildada de inconstitucional.

QUINTO. Procedencia del juicio.

Conforme a la técnica reconocida para la elaboración de las sentencias de amparo y por ser una cuestión de orden público, es menester analizar primero las causas de improcedencia que hayan hecho valer las partes o se detecten actualizadas de oficio, respecto de los actos de los que se ha evidenciado su certeza, tal como lo prevé el artículo 62 de la Ley de Amparo, en relación con la Jurisprudencia 158, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se consulta en la página 262, Tomo VIII, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917 a 1985, cuyo texto señala:

*“**IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías”.*

En ese sentido, la autoridad responsable aduce que el juicio de amparo en el que se actúa es improcedente en términos de lo dispuesto por el artículo 61, fracción XXIII de la Ley de Amparo, en relación con el diverso numeral 102, Apartado B, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al estimar que como en el caso a estudio, se está en presencia de garantías constitucional de índole no jurisdiccional, es indudable que las resoluciones emitidas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos no se encuentran sujetas al ejercicio del control, ya que se contrapondría al principio de complementariedad al que debe responder la defensa del Pacto Federal.

Lo anterior es así, a decir de la citada autoridad, porque las recomendaciones, acuerdos o resoluciones definitivas de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se encuentran excluidos de los actos sujetos a análisis vía juicio de amparo, dado que el diseño de cada garantía responde a cierta lógica y objetivos, por lo que el margen de protección asignado (sic) a cada mecanismo no puede sujetarse a otra garantía que responde a un esquema de protección diverso.

Argumento con el que el suscrito no comulga, dado que opuestamente a lo que reiteradamente sostiene el Director de lo Contencioso de la Coordinación General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, el artículo 5°. , fracción II, de la Ley de Amparo, define a los actos de autoridad como aquellos que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria.

En este sentido, el artículo 102, apartado B, constitucional, prevé el derecho de que cualquier persona acceda a una tutela no jurisdiccional de derechos humanos, lo cual implica que

**Amparo en revisión administrativa 335/2023**

-11-

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

todos los individuos tienen derecho a acceder a un proceso ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos. Esto no significa que siempre se deba emitir una recomendación, pero sí que dicho proceso se apegará a los estándares de legalidad que le son exigibles a todas las autoridades. Así, la Comisión Nacional de Derechos Humanos debe tramitar los recursos de queja con apego a la ley sin incurrir en arbitrariedades.

Por lo tanto, el desechamiento que se aleje de ese estándar de legalidad afecta la esfera jurídica de las personas en tanto les impide acceder a la tutela no jurisdiccional de derechos humanos. De esta manera, el desechamiento de un recurso de impugnación —por no cumplir con los requisitos de procedencia—, como en la especie acontece, es un acto de autoridad porque se trata de un acto intraprocesal que extingue situaciones jurídicas, de forma unilateral, obligatoria y que puede generar violaciones a derechos humanos.

Esto es congruente con el hecho de que las recomendaciones no sean actos de autoridad para efectos del juicio de amparo. Las recomendaciones no son vinculatorias, por lo que no pueden alterar la esfera jurídica de las personas, además, el hecho de que se haya emitido una recomendación implica necesariamente que —a diferencia del desechamiento— se le dio acceso al interesado a la tutela no jurisdiccional de derechos humanos, por lo que de ninguna manera podría violar dicho derecho.

Resulta de puntual aplicación, por las razones que la informan, la Jurisprudencia por contradicción número 1a./J. 23/2018 (10a.), con registro digital: 2018074, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 716, del Libro 59, Octubre de 2018, Tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, cuyo texto es el siguiente:

“PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO CUANDO LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS DESECHA UN RECURSO DE IMPUGNACIÓN POR IMPROCEDENTE. El artículo 5o., fracción II, de la Ley de Amparo, define a los actos de autoridad como aquellos que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria. En este sentido, el artículo 102, apartado B, constitucional prevé el derecho de que cualquier persona acceda a una tutela no jurisdiccional de derechos humanos, lo cual implica que todos los individuos tienen derecho a acceder a un proceso ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos. Esto no significa que siempre se deba emitir una recomendación, pero sí que dicho proceso se apegará a los estándares de legalidad que le son exigibles a todas las autoridades. Así, la Comisión Nacional de Derechos Humanos debe tramitar los recursos de inconformidad con apego a la ley sin incurrir en arbitrariedades. Por lo tanto, el

desechamiento que se aleje de ese estándar de legalidad afecta la esfera jurídica de las personas en tanto les impide acceder a la tutelano jurisdiccional de derechos humanos. De esta manera, el desechamiento de un recurso de impugnación –por no cumplir con los requisitos de procedencia–, es un acto de autoridad porque se trata de un acto intraprocesal que extingue situaciones jurídicas, de forma unilateral, obligatoria y que puede generar violaciones a derechos humanos. Esto es congruente con el hecho de que las recomendaciones no sean actos de autoridad para efectos del juicio de amparo. Las recomendaciones no son vinculatorias, por lo que no pueden alterar la esfera jurídica de las personas, además, el hecho de que se haya emitido una recomendación implica necesariamente que –a diferencia del desechamiento– se le dio acceso al interesado a la tutela no jurisdiccional de derechos humanos, por lo que de ninguna manera podría violar dicho derecho”.

Finalmente, la responsable de mérito aduce que como por virtud del acto reclamado se concluyó el expediente número ***** de su estadística, en términos de lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ésta no irroga ningún (sic) perjuicio al solicitante del amparo, al constituir sólo una orientación para que acuda ante la Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo, así como en términos de lo preceptuado por los diversos arábigos 108, párrafo primero, 109, fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1º, 3º, fracción XXI, 9º, fracción II, 10 y 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, ante el Órgano Interno de Control del Instituto Mexicano del Seguro Social, a presentar su inconformidad; amén, de que igualmente quedan a salvo sus derechos para hacer valer sus pretensiones de acuerdo a la vía ordinaria civil.

Aseveraciones que deben desestimarse, dado que es de explorado derecho que las causas de improcedencia del juicio de amparo deben ser claras e inobjectables, y en la especie, la citada responsable hizo valer cuestiones en las que evidentemente involucra una serie de argumentos íntimamente relacionados con el fondo del negocio; de ahí que, no sea dable verificar si la causal que de manera genérica propuso en su informe justificado, se encuentra actualizada o no.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia número P./J.135/2001, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 5, del Tomo XV, Enero de 2002, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que reza:

“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser

**Amparo en revisión administrativa 335/2023**

-13-

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

claras e inobjetable, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse”.

Al no haberse actualizado las causas de improcedencia propuestas por la autoridad responsable **Coordinador de la Oficina Foránea en San Luis Potosí de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos**, ni tampoco el suscrito advierte de oficio la actualización de alguna, lo procedente es entrar al estudio del fondo del asunto.

SEXO. Innecesaria transcripción de los conceptos de violación.

La parte quejosa narró los antecedentes de los actos reclamados y expresó los conceptos de violación que consideró pertinentes, los cuales no se transcriben atento a lo establecido en la jurisprudencia por contradicción número 2ª./J.58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 830, Tomo XXXI, Mayo de 2010, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del contenido:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer”.

SÉPTIMO. Antecedentes.

Es conveniente precisar que de las constancias que el **Coordinador de la Oficina Foránea en San Luis Potosí de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos**, remitió en apoyo a su informe justificado, consistentes en diversas copias

trabajo, al libre desarrollo de la personalidad...”, debido a que se transgredió de “...forma grave y permanente su derecho a la salud”, citando la doctrina de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en torno a la imprescriptibilidad, artículos 1º, 4º, párrafo cuarto y 73 fracción XVI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, párrafo primero de la Observación General 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículos 10.1 e incisos a) y d), del numeral 10.2 (sic) del Protocolo de San Salvador, los Casos Vera Vera y otra vs. Ecuador y Loayza Tamayo vs. Perú, emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los diversos 32 y 33 de la Ley General de Salud así como 9 y 48 de su Reglamento.

Agregó que, de no concederse su petición, se funde y motive tal negativa, ya que la falta de argumentación tendrían como consecuencia negar el acceso a la tutela no jurisdiccional de protección a los derechos humanos.

Es por todo lo antes expuesto, que luego del análisis de los hechos relatados en su escrito de queja, se advierte que la misma es extemporánea ya que han transcurrido más de dos años desde la fecha en que se dieron los hechos al de la presentación de la queja, aunado a que si bien el criterio citado por la Suprema Corte al que hace alusión versa sobre casos de “negligencia médica”, no sólo no acompaña documental y/o informe pericial que determine tal situación, por lo que de acuerdo con la normatividad que rige este Organismo no es posible investigar las conductas señaladas.

De la relatoría de los hechos, así como de las solicitudes expresas para que no se tome en cuenta la extemporaneidad de los mismos por considerarlo “violación grave”, así como a que se funde y motive la posible negativa, se le hace referencia, que si bien la normatividad internacional y nacional al respecto no hace una limitación expresa sobre violaciones graves, cierto también los es que, en el caso, no se configura tal calidad, pues conforme a lo establecido en dichas normas, se toman en consideración diversos elementos, como las condiciones de vulnerabilidad de la persona agraviada, tales como sexo o género, edad, contexto social, etcétera, para llegar a tal conclusión. Sin que se actualice ningún supuesto para ello en el presente.

Por lo anterior, es aplicable señalar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado como violaciones graves de los derechos humanos: la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas; aunado a lo previsto en el artículo 19 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativos a las conductas consideradas intrínsecamente graves, tales como: abuso o violencia sexual contra niñas, niños o adolescentes, homicidio doloso (ejecuciones arbitrarias), feminicidio, violación, secuestro, trata

**Amparo en revisión administrativa 335/2023**

-17-

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

de personas, desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares (con aquiescencia del estado) y, aquellas que transgredan el libre desarrollo de la personalidad y de la salud, en el cual si bien no precisa explícitamente a que obedece esto último, si puede entenderse que data sobre la magnitud de la acción y/u omisión.

Amén de lo expuesto, se le hace del conocimiento que no es posible hacer valer la cláusula de excepción, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 26 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos transcrito en supralíneas, ya que, si bien cita algunas recomendaciones emitidas por este Organismo Nacional, cierto también resulta que, dichas determinaciones se dictaron cumpliendo el marco legal.

Por lo que respecta a la eventual solicitud de pensión por incapacidad permanente por riesgo de trabajo a la que alude en su escrito, en términos del artículo 33 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se le orienta para que acuda ante la Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo (PROFEDET) cuyas oficinas se encuentran en calle Benigno Arriaga No. 1805, colona Del Real, en esta ciudad capital, C.P. 78280, en donde podrá recibir el apoyo en relación al trámite señalado; lo anterior, derivado de que en su relatoría no señala que se haya agotado esa instancia.

Así también, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108 párrafo primero, 109 fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1, 3 fracción XXI, 9 fracción II, 10 y 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, podrá acudir ante el Órgano Interno de Control del Instituto Mexicano del Seguro Social a presentar su inconformidad, cuyo titular es el licenciado Salim Arturo Orcí Magaña, titular del Órgano Interno de Control del Instituto Mexicano del Seguro Social con oficinas en avenida Revolución No. 1586, colonia San Ángel Obregón, Ciudad de México, C.P. 01000, número telefónico (55) 5238 2700 extensión 16602, toda vez que es la instancias competente para conocer de denuncias contra servidores públicos de ese Instituto. Sin pasar inadvertido que de igual manera quedan a salvo sus derechos para hacer valer sus pretensiones de acuerdo a la vía ordinaria civil...”

Determinación que constituye el acto reclamado en el juicio de amparo en el que se actúa.

OCTAVO. Estudio de fondo.

En principio, a efecto de cumplir con el principio de congruencia, deviene ilustrativo sintetizar los motivos de reproche, para proceder a su contestación.

En principio, el promovente aduce que la autoridad responsable lo priva de derecho de acceder a los mecanismos de tutela

jurisdiccional establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin que fundara y motivara suficientemente su decisión.

Agrega que lo anterior, obedece al hecho de que conforme al marco jurídico que regula a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se trata de un organismo autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propios, cuyo objeto esencial es la protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, por lo que entre sus atribuciones se encuentra la de conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a tales prerrogativas cuando éstas fueran imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter federal.

En el entendido de que cuando la instancia sea inadmisibles por ser manifiestamente improcedente o infundada, ésta deberá ser rechazada de inmediata; amén, de que cuando no corresponda de manera ostensible a la competencia de la citada Comisión, la determinación deberá ser en el sentido de proporcionar orientación al reclamante, a fin de que acuda a la autoridad o servidor público a quien legalmente corresponda conocer o resolver el asunto.

De tal suerte que, a decir del solicitante del amparo, la Comisión Nacional de Derechos Humanos debe tramitar los recursos que ante ella se promuevan con apego a la ley, sin incurrir en arbitrariedades, por lo que, un desechamiento que se aleje de ese estándar de legalidad afecta la esfera jurídica de los promoventes, en tanto que les impide acceder a la tutela no jurisdiccional de derechos humanos; siendo que en el caso a estudio, la responsable Coordinador de la Oficina Foránea en San Luis Potosí de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, no justificó con suficiencia la razón por la cual su recurso de queja no satisface la exigencia de la regla de excepción prevista en el artículo 26 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Lo anterior es así, dado que a decir del promovente del amparo, lo argumentado por la potestad de mérito en el sentido de que como omitió acompañar a su escrito de queja, documental o informe pericial que determinará la existencia de negligencia médica, no era factible investigar las conductas reclamadas; contraviene lo dispuesto por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que de ninguna disposición de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, se desprende la obligación de allegar tales probanzas, transcribiendo para tal efecto los numerales 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32 y 33 de dicho ordenamiento legal.

De ahí que, a criterio del promovente, la referida autoridad administrativa adicionó de manera indebida, una carga procesal que no está expresamente prevista en la normatividad aplicable, lo que se traduce en una incorrecta fundamentación

**Amparo en revisión administrativa 335/2023**

-19-

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

y motivación de la determinación sometida al escrutinio constitucional.

En otro aspecto, sostiene que además, que es incorrecta la decisión de la responsable de mérito de no ubicarlo en una condición de vulnerabilidad, toda vez que de su escrito de queja claramente se desprende que fue una persona trabajadora, que contaba con seguridad social y que fue lesionado en su integridad física de manera sistemática por el ***** ***** *** ***** ***** ; lo que de suyo lo coloca en la referida situación, en virtud de haberse vulnerado sus derechos laborales y de seguridad social; amén, de que en la resolución reclamada, tampoco se justificó ni se argumentaron las razones legales por las que no encuadra en ninguna de las categorías sospechosas que ahí se enunciaron.

Enseguida, puntualiza nuevamente sobre el hecho de que la autoridad responsable omitió explicar de manera congruente, el motivo por el que su reclamo no ostenta una gravedad o trascendencia suficiente que permita aplicar en su favor, la cláusula de excepción expresamente prevista por el invocado arábigo 36 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, dado que a su parecer, no basta con que haya invocado el catálogo de violaciones graves de los derechos humanos que al efecto expidió la Corte Interamericana, sino que a efecto de dar cumplimiento con los requisitos de forma que exige el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, era menester que además de ello, expusiera las razones por las que los hechos denunciados en su escrito de queja, no cumplen con los requisitos para considerarse como una infracción grave a tales prerrogativas.

Finalmente, el solicitante del amparo concluye con la afirmación de que previo a que el **Coordinador de la Oficina Foránea en San Luis Potosí de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos**, valorara su condición personal para excluirlo del catálogo de categorías sospechosas, y de que estableciera como carga procesal excesiva que acompaña (sic) a su escrito de queja, documentos o informes periciales que determinarán la existencia de negligencia médica en su perjuicio, debió exponer con claridad en que consiste el concepto de gravedad para efectos de procedencia del referido medio de impugnación, en términos de lo dispuesto por el numeral 26 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, para luego explicar de forma manifiesta, los motivos jurídicos por los que los hechos que narró no encuadran en dicha hipótesis de riesgo mayor.

Previo a dar solución a los motivos de inconformidad antes sintetizados, conviene traer a colación el contenido del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Federal, que prevé el principio de legalidad consistente en que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de

autoridad competente en que funde y motive la causa legal del procedimiento.

El principio en comento que constituye el pilar de la garantía de seguridad jurídica en nuestro País, se cumple siempre que la autoridad emisora del acto de molestia, funde y motive su decisión, esto es, cite los preceptos jurídicos que afirma son aplicables al caso y exponga las razones o circunstancias demostrativas de que las hipótesis normativas que invocó se adecuan al caso concreto.

Es decir, la autoridad que emite el acto de molestia debe especificar los preceptos legales que **lo fundan, y los motivos** por los que afirme que esa hipótesis normativa se actualiza en la especie, sin que esté obligada a hacerlo de una manera específica, esto es, bajo cierto esquema, pues basta que de los preceptos y de las razones expuestas en el propio acto, se advierta la causa de su emisión y que esa hipótesis se encuentre prevista en la ley aplicable.

El principio de legalidad en estudio tiene por finalidad dar a conocer al gobernado los preceptos jurídicos que le son aplicados en el acto de molestia o aquellos en los que se encuentra establecida la competencia de la autoridad emisora, así como los motivos que se consideraron para afirmar que la hipótesis normativa es aplicable al caso concreto.

El hecho de que el gobernado esté cierto en cuanto a las normas que le son aplicadas y los motivos por los que se le aplican, no sólo tiene fines informativos, sino que el objetivo fundamental es que **esté en condiciones de impugnar el acto de molestia a través de los medios de defensa que considere convenientes y procedentes.**

En consecuencia, el derecho humano invocado, se traduce en que todos los actos emitidos por los entes públicos deben hacerse por escrito y su finalidad es que se garantice que el actuar de la autoridad debe estar debidamente plasmada, dicho de otra manera, para que se garantice el derecho humano de seguridad jurídica, los actos de autoridad deben quedar debidamente constatados para dar al gobernado la certeza de que la autoridad actuó de determinada manera.

Pues bien, las consideraciones anteriores son suficientes para concluir que asiste razón a la parte quejosa al afirmar que la resolución de veinte de enero de dos mil veintitrés, por la que el **Coordinador de la Oficina Foránea en San Luis Potosí de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos**, desechó de plano el recurso de queja que interpuso en contra de diversas autoridades del ***** ***** *** ***** ***** , es violatoria del derecho humano inherente a la seguridad jurídica prevista en el artículo 16 constitucional.

**Amparo en revisión administrativa 335/2023**

-21-

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Para una mejor comprensión del asunto, conviene transcribir el contenido de los artículos 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32 y 33 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, vigente en la fecha en la que el agraviado presentó su escrito de queja —cinco de enero de dos mil veintitrés—, mismos que estatuyen:

“ARTICULO 25.- Cualquier persona podrá denunciar presuntas violaciones a los derechos humanos y acudir ante las oficinas de la Comisión Nacional para presentar, ya sea directamente o por medio de representante, quejas contra dichas violaciones.

Cuando los interesados estén privados de su libertad o se desconozca su paradero, los hechos se podrán denunciar por los parientes o vecinos de los afectados, inclusive por menores de edad.

Las organizaciones no gubernamentales legalmente constituidas podrán acudir ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos para denunciar las violaciones de derechos humanos respecto de personas que por sus condiciones físicas, mentales, económicas y culturales, no tengan la capacidad efectiva de presentar quejas de manera directa.

“ARTICULO 26.- La queja sólo podrá presentarse dentro del plazo de un año, a partir de que se hubiera iniciado la ejecución de los hechos que se estimen violatorios, o de que el quejoso hubiese tenido conocimiento de los mismos. **En casos excepcionales, y tratándose de infracciones graves a los derechos humanos, la Comisión Nacional podrá ampliar dicho plazo mediante una resolución razonada.** No contará plazo alguno cuando se trate de hechos que por su gravedad puedan ser considerados violaciones de lesa humanidad”.

“ARTICULO 27.- La instancia respectiva deberá presentarse de forma oral, por escrito o por lenguaje de señas mexicanas y podrá formularse por cualquier medio de comunicación eléctrica, electrónica o telefónica y a través de mecanismos accesibles para personas con discapacidad. No se admitirán comunicaciones anónimas, por lo que toda queja o reclamación deberá ratificarse dentro de los tres días siguientes a su presentación, si el quejoso no se identifica y la suscribe en un primer momento.

Cuando los quejosos o denunciados se encuentren reclusos en un centro de detención o reclusorio, sus escritos deberán ser tramitados a la Comisión Nacional sin demora alguna por los encargados de dichos centros o reclusorios o aquéllos podrán entregarse directamente a los Visitadores Generales o adjuntos.

“ARTICULO 28.- La Comisión Nacional designará personal de guardia para recibir y atender las reclamaciones o quejas urgentes a cualquier hora del día y de la noche”.

“ARTICULO 29.- La Comisión Nacional deberá poner a disposición de los reclamantes formularios que faciliten el trámite, y en todos los casos ejercerá la suplencia en la deficiencia de la queja, para lo cual la Comisión orientará y apoyará a los comparecientes sobre el contenido de su queja o reclamación. Las quejas también podrán presentarse oralmente, cuando los comparecientes no puedan escribir o sean menores de edad. Tratándose de personas que no hablen o entiendan correctamente el idioma español, o de aquellas pertenecientes a los pueblos o comunidades indígenas que así lo requieran o personas con discapacidad auditiva, se les proporcionará gratuitamente un traductor o intérprete que tenga conocimiento de su lengua y cultura, o en su caso intérprete de lengua de señas mexicanas”.

“ARTICULO 30.- En todos los casos que se requiera, la Comisión Nacional levantará acta circunstanciada de sus actuaciones”.

“ARTICULO 31.- En el supuesto de que los quejosos o denunciantes no puedan identificar a las autoridades o servidores públicos, cuyos actos u omisiones consideren haber afectado sus derechos fundamentales, la instancia será admitida, si procede, bajo la condición de que se logre dicha identificación en la investigación posterior de los hechos”.

“ARTICULO 32.- La formulación de quejas y denuncias, así como las resoluciones y Recomendaciones que emita la Comisión Nacional, no afectarán el ejercicio de otros derechos y medios de defensa que puedan corresponder a los afectados conforme a las leyes, no suspenderán ni interrumpirán sus plazos preclusivos, de prescripción o caducidad. Esta circunstancia deberá señalarse a los interesados en el acuerdo de admisión de la instancia”.

“ARTICULO 33.- Cuando la instancia sea inadmisibile por ser manifiestamente improcedente o infundada, será rechazada de inmediato. Cuando no corresponda de manera ostensible a la competencia de la Comisión Nacional, se deberá proporcionar orientación al reclamante, a fin de que acuda a la autoridad o servidor público a quien corresponda conocer o resolver el asunto”.

De la interpretación conjunta y gramatical de los dispositivos legales transcritos con antelación, se desprende en primer término, que cualquier persona podrá denunciar presuntas violaciones a los derechos humanos y acudir ante las oficinas de la Comisión Nacional para presentar, ya sea directamente o por medio de representante, quejas contra dichas violaciones.

En el entendido de que la temporalidad para presentar el recurso de queja, será el de **un año** contado a partir de que se hubiera iniciado la ejecución de los hechos que se estimen



Amparo en revisión administrativa 335/2023

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

violatorios, o de que el quejoso haya tenido conocimiento de los mismos; empero, **en casos excepcionales, y tratándose de infracciones graves a los derechos humanos, la Comisión Nacional podrá ampliar dicho plazo mediante una resolución razonada.**

Amén, de que la instancia respectiva deberá presentarse de forma oral, por escrito o por lenguaje de señas mexicanas y podrá formularse por cualquier medio de comunicación eléctrica, electrónica o telefónica y a través de mecanismos accesibles para personas con discapacidad; aunque como no se admiten comunicaciones anónimas, toda queja o reclamación deberá ratificarse dentro de los tres días siguientes a su presentación, si el quejoso no se identifica y la suscribe en un primer momento.

Infiriéndose asimismo del marco legal invocado, que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos deberá poner a disposición de los reclamantes, formularios que faciliten el trámite, **y en todos los casos ejercerá la suplencia en la deficiencia de la queja, para lo cual los orientará y apoyará sobre el contenido de su queja o reclamación.**

Finalmente, cuando la instancia sea inadmisibles por ser manifiestamente improcedente o infundada, será rechazada de inmediato; y para el supuesto de que ésta no corresponda de manera ostensible a la competencia de la Comisión Nacional, se deberá proporcionar orientación al reclamante, a fin de que acuda a la autoridad o servidor público a quien corresponda conocer o resolver el asunto.

Ahora bien, a efecto de verificar si la determinación combatida cumple cabalmente con los requisitos formales de fundamentación y motivación que conforme al invocado arábigo 16 del Pacto Federal, todo acto de molestia debe contener, conviene revisar nuevamente su contenido:

“...Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, 21 y 60 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se hace referencia a la queja que presentó el 05 de enero de 2023 ante este Organismo Nacional, en contra de personal de ** ***** ** *****

***** ** * * ***** ***** ** ** * * *
***** ** ***** ***** ** ***** ***** *****) en San

Luis Potosí, S.L.P., en la que señaló en lo medular que, a ***
***** ***** ** ** ***** ** ***** sufrió un accidente en su
trabajo, siendo atendido en el área de enfermería de su centro
laboral en repetidas ocasiones.

Dado que ** ***** * ***** ** ** ***** ***** no
aminoraba, el 01 de mayo de ese año acudió a la ***** **
***** ***** ** ** ***** ** ***** ** ***** lugar
donde el facultativo que lo atendió le indicó realizarse una
radiografía urgente, días después le diagnóstico “***** **

MARINA IVONNES SAN ROMÁN CASAS
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.02.ca.e1
26/05/21 17:00:00



Amparo en revisión administrativa 335/2023

*****”, proporcionándole un pase para atención en el área de rehabilitación del *****

*** ****

El 03 de julio de 2019 fue enviado al *****

*** * ***** **** , al área de ***** *

***** indicándole la realización de una *****

***** , misma que se efectuó el 13 de septiembre de esa anualidad, diagnosticándole ahora: “***** **

***** ***** ** * ***** ***** * ***** ** *****

**** ** ***** ***** ** ********** ** ***** **

***** ** ***** ** *****

Refiere igualmente que, al terminar las sesiones de rehabilitación y no presentar mejoría, fue remitido de nueva cuenta a la ***** . Se le canalizó al ***** y posteriormente al ***** , indicándole en el mes de enero de 2020 facultativa del ***** que la única opción era realizar cirugía consistente:

“ ** * ***** ** ***** ** ***** ***** ** ***** **

***** ** ***** ***** * ** ** ** ** ** ** ** ** ** **** ***** ***** **

***** ***** * ** ** **^ ***** ***** ***** *****

** ***** ***** ** ** ***** ** ***** ** ***** ** ***** ** ***** **” ,

mismo que le practicaron el 30 de enero de 2020, lo cual — refirió— generó un dolor más intenso del que presentaba, que en lugar de mejora, su ***** empeoró, por lo que otorgaron incapacidad por quince días. Manifestándole la galena cuando le retiró los puntos de la cirugía, que el dolor era algo normal después de la intervención, ya que llegaba a tener secuelas.

Que a finales del mes de febrero de 2020, fue enviado de nueva cuenta al ***** a rehabilitación, sesiones que no pudo tomar derivado de la sensibilidad que le generó el dolor excesivo. También señaló que en marzo de 2020, la facultativa que realizó la cirugía le indicó verbalmente que “había sido una mala cirugía que conllevó secuelas”, que lo único que podía hacer por resarcir el daño, sería enviado a “salud en el trabajo”, a efecto de que se le diera una pensión provisional por dos años y de persistir la mala condición de salud, otorgarle una incapacidad definitiva.

Canalizándolo en el mismo mes de marzo de 2020 a la *****

***** ** ***** ***** ***** ** ** * ***** ***** ** *****

***** ***** ***** ***** ***** ***** a fin de buscar

una alternativa de medicamento o bien, otra valoración médica, ya que no tendría una mejoría; finalmente señala que, hasta el momento de la presentación de su queja, continúa dependiendo de una persona para que le apoye a tener una vida normal y que el resto de su vida continuará sosteniendo su ***** ***** con dolor persistente, encontrándose desempleado y sin acceso a seguro médico, realizando gastos con médicos particulares para recibir medicamentos y diagnósticos.

**Amparo en revisión administrativa 335/2023**

-25-

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Por otro lado, solicita en su escrito que “se atienda a la cláusula de excepción al plazo previsto en el artículo 26, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos”, a saber:

“Artículo 26.- La queja solo podrá presentarse dentro del plazo de un año, a partir de que se hubiera iniciado la ejecución de los hechos que se estimen violatorios, o de que el quejoso hubiere tenido conocimiento de los mismos. En casos excepcionales, y tratándose de infracciones graves a los derechos humanos, la Comisión Nacional podrá ampliar dicho plazo mediante una resolución razonada. No contará plazo alguno cuando se trate de hechos que por su gravedad puedan ser considerados violaciones de lesa humanidad”.

Sostiene que su solicitud la hace “...atendiendo a las infracciones graves a sus derechos humanos a la salud, al trabajo, al libre desarrollo de la personalidad...”, debido a que se transgredió de “...forma grave y permanente su derecho a la salud”, citando la doctrina de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en torno a la imprescriptibilidad, artículos 1º, 4º, párrafo cuarto y 73 fracción XVI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, párrafo primero de la Observación General 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículos 10.1 e incisos a) y d), del numeral 10.2 (sic) del Protocolo de San Salvador, los Casos Vera Vera y otra vs. Ecuador y Loayza Tamayo vs. Perú, emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los diversos 32 y 33 de la Ley General de Salud así como 9 y 48 de su Reglamento.

Agregó que, de no concederse su petición, se funde y motive tal negativa, ya que la falta de argumentación tendrían como consecuencia negar el acceso a la tutela no jurisdiccional de protección a los derechos humanos.

Es por todo lo antes expuesto, que luego del análisis de los hechos relatados en su escrito de queja, se advierte que la misma es extemporánea ya que han transcurrido más de dos años desde la fecha en que se dieron los hechos al de la presentación de la queja, aunado a que si bien el criterio citado por la Suprema Corte al que hace alusión versa sobre casos de “negligencia médica”, no sólo no acompaña documental y/o informe pericial que determine tal situación, por lo que de acuerdo con la normatividad que rige este Organismo no es posible investigar las conductas señaladas.

De la relatoría de los hechos, así como de las solicitudes expresas para que no se tome en cuenta la extemporaneidad de los mismos por considerarlo “violación grave”, así como a que se funde y motive la posible negativa, se le hace referencia, que si bien la normatividad internacional y nacional al respecto no hace una limitación expresa sobre violaciones graves, cierto también los es que, en el caso, no se configura tal calidad, pues conforme a lo establecido en dichas normas,

a lo previsto en el artículo 19 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativos a las conductas consideradas intrínsecamente graves, tales como: abuso o violencia sexual contra niñas, niños o adolescentes, homicidio doloso (ejecuciones arbitrarias), feminicidio, violación, secuestro, trata de personas, desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares (con aquiescencia del estado) y, aquellas que transgredan el libre desarrollo de la personalidad y de la salud, en el cual si bien no precisa explícitamente a que obedece esto último, si puede entenderse que data sobre la magnitud de la acción y/u omisión; amén, de que a criterio de la responsable de mérito, tampoco se está en el caso de aplicar las recomendaciones emitidas por ese Organismo Nacional, puesto que éstas se emitieron cumpliendo el marco legal.

d) Finalmente, la autoridad responsable procedió en términos de lo dispuesto por el arábigo 33 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a orientar al citado quejoso para que en relación con la solicitud de pensión por incapacidad permanente por riesgo de trabajo, a que expresamente hizo alusión en su escrito de cinco de enero último, acudiera ante las oficinas de la Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo (PROFEDET) en esta capital de San Luis Potosí, en donde podría recibir apoyo en relación con dicho trámite; indicándole asimismo, que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108 párrafo primero, 109 fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º, 3º, fracción XXI, 9º, fracción II, 10 y 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, igualmente se encuentra en aptitud de comparecer ante el Órgano Interno de Control del Instituto Mexicano del Seguro Social con sede en la Ciudad de México, a presentar su inconformidad, al ser la instancia competente para conocer de denuncias contra servidores públicos de ese Instituto.

Pues bien, como ya se adelantó, la determinación por la que la autoridad responsable desechó de plano el recurso de queja promovido por el quejoso ***** ***** en contra de diverso personal del ***** *** ***** vulnera en su perjuicio los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica que tutela el artículo 16 del Pacto Federal, dado que en principio, a criterio del suscrito, resulta totalmente contrario a derecho, que dicha potestad se haya negado a pronunciarse sobre la gravedad de la negligencia médica atribuida a los referidos funcionarios públicos, bajo el argumento de que como el recurrente no había acompañado a su escrito documental y/o informe pericial que determine tal situación, no era posible de acuerdo a la normatividad que rige ese organismo, investigar las conductas señaladas; dado que como ya se precisó en líneas anteriores, conforme al artículo 27 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, dicho organismo se encuentra legalmente obligado a poner a disposición de los reclamantes, formularios que



Amparo en revisión administrativa 335/2023

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

faciliten el trámite, y en todos los casos deberá ejercer la suplencia en la deficiencia de la queja, para lo cual orientará y apoyará a éstos sobre el contenido de su queja o reclamación.

Luego, si a consideración del Coordinador de la Oficina Foránea en San Luis Potosí de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el escrito de queja planteado por el solicitante del amparo no era suficientemente claro respecto de la naturaleza o gravedad de la negligencia médica que atribuye a personal adscrito a la ***** ** ***** ***** ***** **

* ***** ***** ** **** ***** * * ** ***** **

***** ***** ** ***** ***** en esta capital de San Luis Potosí, previo a emitir el acto reclamado, debió proceder en términos de lo preceptuado por el invocado dispositivo legal, a orientar y apoyar a dicho agraviado, a fin de que éste, con base en esa asesoría, realizara las aclaraciones y correcciones necesarias, que le permitieran pronunciarse de manera adecuada sobre la procedencia del recurso de queja materia de este juicio de amparo; de ahí, la ilegalidad del argumento en la que la citada potestad justificó su negativa a realizar un análisis más acucioso del libelo de mérito.

Sobre todo, dada la notoria situación de vulnerabilidad en la que evidentemente se encuentra el solicitante del amparo, al tratarse de una persona desempleada y afectada por un padecimiento, que según refiere, le impide hacer una vida normal debido a la falta de movilidad de una de sus extremidades superiores; razón de más, para concluir que la autoridad responsable se encontraba legalmente obligada a orientar al quejoso ***** ***** ***** , a fin de que su escrito de interposición se ajustara cabalmente a la normatividad invocada; supliendo incluso para ello la deficiencia la queja, de así estimarlo necesario.

Pero además, le asiste la razón a dicho amparista, en el diverso argumento por el que sostiene que el acto reclamado carece de la debida motivación que todo acto de molestia debe contener, dado que efectivamente, no basta con que la responsable se haya limitado a señalar de manera totalmente dogmática, que los hechos por él narrados, no encuadran en ninguno de los supuestos de violaciones graves a los derechos humanos que contempla el catálogo expedido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y que por ende, no procedía aplicar en su beneficio, el caso de excepción a la temporalidad a que expresamente alude el numeral 26 del ordenamiento legal en consulta; sino que a efecto de colmar con el referido requisito de forma (motivación), era necesario que además de lo anterior, elaborara un razonamiento lógico jurídico, por el que a la luz tanto de dicho inventario como de las manifestaciones contenidas en el escrito de cinco de enero último, explicara con suficiente claridad, el porqué las conductas atribuidas a los mencionados funcionarios del Instituto Mexicano del Seguro Social, no revisten la gravedad

MARINA IVONNES SAN ROMÁN CASAS
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.ca.e1
26/05/21 17:00:00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

suficiente que amerite la aplicación del caso de excepción que respecto de la temporalidad del recurso de queja, prevé el mencionado numeral 26 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Máxime, si se atiende al hecho, de que el **propio Coordinador de la Oficina Foránea en San Luis Potosí de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos**, fue expreso en señalar que del referido catálogo expedido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se prevé como una hipótesis de violación grave a tales prerrogativas, aquellas conductas que transgredan el libre desarrollo de la salud; circunstancia la anterior, que tornaba aún más indispensable la exposición de las razones particulares, causas inmediatas y circunstancias especiales, por las que el hecho en el que el promovente hace derivar la procedencia del recurso de queja e n análisis, encuadra o no en el caso de excepción a que expresamente alude el arábigo 26 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Finalmente, a juicio del suscrito, la ausencia de una correcta motivación en la resolución combatida, también se patentiza en el hecho de que la responsable de mérito soslayando un análisis acucioso del libelo de interposición respectivo, se limitó a señalar que el último evento narrado por el quejoso había tenido lugar en el mes de marzo de dos mil veinte, omitiendo verificar la existencia de actos positivos y negativos con posterioridad a esa data, que pudieran influir en el cómputo del plazo de un año a que expresamente alude el precepto legal invocado en el párrafo que antecede.

En efecto, pues teniendo en consideración que de acuerdo a lo narrado por ***** en el ocurso de mérito, la actuación de las diversas autoridades del ***** ha sido irregular y deficiente desde el inicio de su tratamiento, es indudable que en la especie, resulta indispensable que la autoridad responsable determine a la luz de los antecedentes relatados por dicho agraviado, si con posterioridad al mes de marzo de dos mil veinte, han tenido lugar o no, actos de naturaleza omisiva en la atención médica de dicho agraviado, que al perdurar en el tiempo y en el espacio, bien pudieran seguir subsistiendo hasta la fecha en la que se promovió el medio de impugnación en análisis —cinco de enero de dos mil veintitrés—; hipótesis en la que la autoridad responsable se vería obligada a modificar el criterio para computar el plazo de un año a que reiteradamente se ha hecho mención, dado que de continuar éstos, es probable que dicho término aún ni siquiera haya iniciado, con independencia de que la violación alegada resulte o no de extrema gravedad.

En esa tesitura, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, se impone conceder al quejoso ***** , el amparo y la protección de la Justicia

Es relevante precisar, que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, no reviste el carácter de autoridad responsable para efectos del juicio de amparo, por lo que opera la hipótesis jurídica de sobreseimiento contenida en el artículo 63, fracción V, de la Ley de Amparo, al actualizarse la causal de improcedencia del numeral 61, fracción XXIII, del mismo ordenamiento, esta con relación a los artículos 103, fracción I, Constitucional y, 1, fracción I y, 5, fracción II de la invocada Ley Reglamentaria, situación que el Juzgador pasó por alto al emitir la sentencia que se combate.

Inicialmente, es necesario señalar que la fracción XXIII, del artículo 61, de la Ley de Amparo, a diferencia de las veintidós fracciones anteriores del citado ordenamiento legal, están relacionadas con las causas de improcedencia establecidas en la Constitución o en la propia Ley de Amparo.

En ese sentido del análisis e interpretación a contrario sensu de los artículos 103, fracción I, de la Constitución, 1, fracción I y, 5, fracción II, de la Ley de Amparo, se advierte que la procedencia del Juicio de amparo, entre otras, es para resolver controversias, que se susciten por actos de autoridades que tienen tal carácter, siendo estas las que dictan, ordenan, ejecutan o tratan de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones de derecho en forma unilateral y obligatoria; u, omite el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas.

Contrario a lo aludido por el órgano juzgador, el acto reclamado no consiste en un acto que crea modifica o extingue situación jurídica, es decir, este no es un acto ejecutable, a diferencia de los ejercidos por actos de molestia, este es un acto derivado de la tutela no jurisdiccional contemplada en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es decir, al ser este un Órgano Autónomo e Independiente de los tres poderes de gobierno, tiene como principal facultad constitucional, investigar las quejas presentadas en relación con las alegadas violaciones de derechos humanos por parte de autoridades y servidores públicos Federales, y una vez hecha dicha investigación, de ser el caso, emitir recomendación no vinculante mas no la de ejercer actos que creen, modifique o extingan situaciones jurídicas que causen un agravio o menoscabo a la parte quejosa.

Tomando en cuenta que para que se constituya un acto de autoridad, este debe ser privativo o de molestia, el primero produce un menoscabo o supresión definitiva de un derecho al gobernado atendiendo al artículo 14 constitucional, mientras el segundo pese a constituir una afectación a la esfera jurídica este no produce los mismos efectos del acto privativo, atendiendo al artículo 16 pues sólo restringen de manera



Amparo en revisión administrativa 335/2023

-33-

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

provisional o preventiva un derecho, con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos.

Sirve de aplicación el contenido de la jurisprudencia P./J. 40/96 cuyo rubro es el siguiente:

"ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCION."

En este sentido, podemos decir que los actos de autoridad pueden ser actos privativos o actos de molestia, al respecto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha distinguido entre dichos actos y ha precisado que ambos actos de autoridad se rigen por diversos derechos constitucionales.

Los actos privativos son aquéllos que producen como efecto la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado y deben ser autorizados solamente a través del cumplimiento de determinados requisitos precisados en el artículo 14 constitucional, como son, la existencia de un juicio seguido ante un tribunal previamente establecido, que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento y en el que se apliquen las leyes expedidas con anterioridad al hecho juzgado. Por tanto, en dichos actos aplica la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 constitucional al implicar la privación de la libertad, propiedad, posesiones o derechos de los gobernados.

Mientras los actos de molestia son los que pese a constituir afectación a la esfera jurídica del gobernado, no producen los mismos efectos que los actos privativos, pues sólo restringen de manera provisional o preventiva un derecho, con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos, y se autorizan según lo dispuesto por el artículo 16 constitucional, siempre y cuando preceda mandamiento escrito girado por una autoridad con competencia legal para ello, en donde ésta funde y motive la causa legal del procedimiento. Siendo que para su emisión requiere menos requisitos debido a que solamente restringen de manera provisional o preventiva un derecho con la intención de proteger ciertos bienes jurídicos, como son por ejemplo, que sean emitidos por autoridad competente, fundando y motivando la causa legal del procedimiento.

*De tal manera, es menester acotar que los **actos reclamados**, son tema medular dentro del análisis relativo a la procedencia del juicio de amparo, pues constituye el requisito indispensable o sine qua non para el estudio del medio de control constitucional y en ese tenor, se hace un breve análisis del mismo, en los términos siguientes:*

*Si bien en el artículo 5, fracción II, de la Ley de Amparo, **el legislador solo mencionó las formas** en que la autoridad puede llevar a cabo aquellos actos de los entes u órganos del estado, al enfatizar, que es autoridad responsable la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria, **pero no mencionó las cualidades que debe reunir una***



Amparo en revisión administrativa 335/2023

-35-

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

b) La CNDH formulará recomendaciones públicas no vinculatorias (resaltando ausencia de potestad de imperio del organismo por cuanto hace a este tipo de actos).

c) La CNDH y las comisiones estatales de derechos humanos no serán competentes en tratándose de actos electorales y jurisdiccionales.

En ese orden de ideas, se desprende que la función esencial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos radica en el conocimiento de quejas contra actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, que vulnere derechos humanos, cuya característica esencial es la formulación de recomendaciones públicas autónomas no vinculatorias, generándose con esto una protección no jurisdiccional de derechos humanos.

Debiéndose decir que si estas recomendaciones públicas autónomas no vinculatorias, fuesen obligatorias para las autoridades a las que se dirigen, se transformarían en decisiones jurisdiccionales; y este Organismo Autónomo se convertiría en un tribunal, con todas las complicaciones que esto motiva, ya que lo que se pretende es establecer medios preventivos, sencillos, rápidos y sin formalidades, para la solución de los conflictos derivados de la afectación de los derechos de los gobernados, que auxilien a los órganos jurisdiccionales sin sustituirlos.

Así las cosas, este Organismo Nacional constituye lo que académicos adentrados en el tema como Héctor Fix Zamudio, Carlos R. Constenla y Antonio la Pergola, entre una gran diversidad, han conceptualizado como una "magistratura de opinión o de persuasión", que no es otra cosa que un órgano creado para **proponer** a la administración pública determinadas acciones para efecto de subsanar irregularidades cometidas en el ejercicio de las funciones de sus servidores públicos, cuando con actos u omisiones se vulnere los derechos humanos de los gobernados, en contraposición directa con la facultad decisoria y coercitiva de los órganos jurisdiccionales; tal **organismo no jurisdiccional** carece de poderes decisorios propios, en virtud de que únicamente se limita a analizar casos y, en aquellos donde advierte violaciones a los derechos humanos, procede a señalarlo a la autoridad, así como a sugerirle determinadas medidas a adoptar, con el objeto de subsanar esa actuación irregular, evidenciando con ello su función como una institución eminentemente basada en su peso moral.

Su función se centra en la recepción de quejas de presuntas violaciones a derechos humanos, a petición de parte o de oficio cuando se considere necesario investigar determinados hechos respecto de actos u omisiones de autoridades administrativas de carácter federal que presuntamente vulnere los derechos humanos de las personas, como se desprende del artículo 68, fracciones I y II, inciso a), de la Ley de la Comisión Nacional de

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

los Derechos Humanos.

Así, cuando derivado de la investigación correspondiente, se advierte que existieron violaciones a derechos humanos, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos podrá emitir **recomendaciones no vinculantes** a las autoridades respectivas. En el caso de que esta última acepte las medidas propuestas en los referidos pronunciamientos, ello no implica que nazca una obligación entre la autoridad y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos con motivo de esa recomendación, sino que será precisamente en ese momento cuando la propia autoridad podrá motu proprio llevar a cabo las acciones propuestas (nada más sugeridas) por la Comisión Nacional, que deberá sostener comunicación constante con la autoridad para conocer cada una de las acciones realizadas; para el caso de que no se acepte o cumpla con la recomendación, no existirá ninguna consecuencia jurídica que tienda a sancionar a la autoridad responsable por su incumplimiento o a pugnar por revertir su negativa, sino únicamente a efecto de brindarle la oportunidad de explicar pública y fundadamente la razón de su decisión, misma que en todo momento debe ser respetada por el ombudsman, sin que este último cuente con facultades para realizar, tampoco en este segundo momento, alguna clase de control para impulsar de manera forzosa o a través de la persuasión el cumplimiento de su recomendación; sintetizando, las únicas consecuencias previstas en la constitución y en la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos ante un eventual rechazo de una recomendación serán las de explicar fundada y motivadamente y, hacer pública la negativa y, en su caso, solicitar que ésta sea expuesta ante el poder legislativo (párrafo segundo del apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), reiterando con esto su carácter de organismo desprovisto de la potestad de imperio, presupuesto indispensable para la emisión de lo que constituye un acto de autoridad para los efectos del juicio de amparo.

Aunado a lo anterior, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es un organismo de carácter autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio; la autonomía de este Organismo Constitucional se traduce en que no está subordinado a ningún poder y, por tanto, no puede exigírsele que conforme a su competencia emita un determinado acto o recomendación con motivo de sus investigaciones y procedimientos realizados.

Así los asuntos sometidos a su consideración, se integran y tramitan de acuerdo a sus facultades y atribuciones, careciendo de ser un acto de autoridad, al no tener facultades de **IMPERIO**, dado que no crea, modifica o extingue una situación jurídica concreta que beneficie o perjudique al solicitante de amparo, ya que no tiene ningún efecto vinculante, como lo dispone el artículo 46 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que en la parte

**Amparo en revisión administrativa 335/2023**

-37-

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

que interesa señala que la recomendación que emita el Organismo Nacional **será pública y no tendrá carácter imperativo para la autoridad o servidor público a los cuales se dirija** y, en consecuencia, no podrá por sí misma anular, modificar o dejar sin efecto las resoluciones o actos contra los cuales se hubiese presentado la queja o denuncia.

Lo anterior, atendiendo a la naturaleza del Organismo Nacional de protección de los derechos humanos que, como Órgano Autónomo e Independiente de los tres poderes de gobierno, tiene como principal facultad constitucional, investigar las quejas presentadas en relación con las alegadas violaciones de derechos humanos por parte de autoridades y servidores públicos Federales, y una vez hecha dicha investigación, de ser el caso, emitir recomendación no vinculante.

Así, las actuaciones relativas al trámite de las quejas que conocen los organismos autónomos de protección de los derechos humanos resultan ser actos no justiciables en sede judicial; lo anterior, atendiendo a lo dispuesto por la propia Constitución, respecto de aquellos casos en que la resolución de un asunto determinado es reservada a cierto órgano especializado para ser decidido por criterios de oportunidad o de especialidad, como en el caso concreto acontece, en el que se dispone que la protección no jurisdiccional de los derechos humanos corresponde realizarla a los organismos autónomos de protección de los derechos humanos, con autonomía e independencia.

Judicializar las resoluciones de dichos órganos autónomos, equivale a suprimir tal autonomía e independencia, ya que supondría que la decisión sobre una actuación realizada por un órgano no jurisdiccional, de protección de los derechos humanos, dependiera del control judicial, perdiendo con ello, el sentido de la estructura constitucional, ya que se convertirían tales actuaciones en un medio más de protección judicial de los derechos humanos, no teniendo sentido la existencia del control no jurisdiccional de los derechos humanos.

Así, existen supuestos específicos que la Constitución establece para que ciertas facultades sean ejercidas exclusivamente por determinados órganos mediante criterios de especialización, cuyos méritos, en los casos concretos, pueden escapar a un control jurisdiccional. Lo anterior ha sido determinado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver los amparos en revisión ***** y ***** , este último en siete de octubre de dos mil quince, en cuya versión pública se establece lo siguiente: (se transcribe parte de la última ejecutoria).

Adicionalmente, dicho criterio ha sido adoptado por los Noveno, Décimo Tercer y Decimocuarto Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver los

recursos de revisión ***** , ***** y ***** respectivamente.

En ese orden de ideas, la citada sentencia de la Primera Sala, por lo que hace a la emisión de una recomendación por parte de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, refiere que éstas no tienen fuerza legal en lo que se refiere a su aceptación y ejecución, pues su carácter no vinculante, genera sólo una expresión declarativa, cuya fuerza, en su caso, es más bien de tipo moral, pero no jurídica, por lo que si bien es cierto, existe un acto de autoridad, a diferencia de una resolución jurisdiccional **no crea, modifica ni extingue en si misma situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria.**

En ese tenor, la recomendación que se emita no se trata de un acto que sea justiciable, pues el Poder Judicial, aún en ejercicio de sus poderes de control constitucional, no está facultado para pronunciarse sobre el contenido de una recomendación formulada por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, pues ello encierra el ejercicio de una facultad de apreciación, cuyo ejercicio está reservado constitucionalmente a dicho organismo, por lo que cualquier acto que exija el despliegue de esa facultad debe entenderse como un acto no justiciable en sede judicial.

Tal excepción constitucional de no justiciabilidad de los actos de la Comisión Nacional, como lo determinó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no rompe con la coherencia del modelo de estado constitucional, pues no implica el reconocimiento de una categoría de casos impune al escrutinio de los derechos humanos; por el contrario, justamente su reconocimiento implica el respeto a un diseño institucional reconocido constitucionalmente que otorga ese control a un órgano especializado de manera exclusiva y en armonía con el sistema de protección judicial y no judicial de los derechos humanos.

Conviene señalar, que la determinación anterior ya había sido materia de pronunciamiento por el Pleno de nuestro Máximo Tribunal de Justicia, durante la Novena Época al emitir la tesis P. XCVII/98, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, página 223, de diciembre de 1998, en materias Administrativa y Constitucional, cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

“COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS. ES IMPROCEDENTE EL AMPARO EN CONTRA DE LA DECLARATORIA DE INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA DE VIOLACIÓN A DERECHOS HUMANOS, POR NO SER UN ACTO DE AUTORIDAD. La resolución final que dicta la Comisión Nacional de Derechos Humanos en materia de quejas y denuncias que se formulan en contra de presuntas violaciones a los derechos



Amparo en revisión administrativa 335/2023

-39-

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

humanos, **no tiene la naturaleza de "acto de autoridad", ya que aunque se emita en el sentido de hacer recomendaciones, de lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que no obliga a la autoridad administrativa contra la cual se dirige y, por ende, ésta puede cumplirla o dejar de hacerlo; luego, por sí misma no crea, modifica o extingue una situación jurídica concreta que beneficie o perjudique al particular. Asimismo, por sus efectos y consecuencias, la resolución emitida por la comisión, en la que declara su incompetencia para conocer de una denuncia o queja, es equiparable a sus determinaciones finales, en razón de que, tácitamente está concluyendo que no hará ninguna recomendación con base en los motivos y fundamentos jurídicos señalados en la propia declaración de incompetencia, que se dicte aun antes de llevar a cabo la investigación, por lo que tampoco puede considerarse esta otra resolución como un acto de autoridad. Por consiguiente, sobre el particular se actualiza la **causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en relación con el artículo 1°, fracción I de la misma, conforme a los cuales el amparo solamente procede en contra de actos de autoridad**".**

Por lo tanto, el Juez de Distrito pasó por alto la naturaleza la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en virtud de que esta no reviste el carácter de autoridad, dejando de observar la causal de improcedencia propuesta por este Organismo Nacional Autónomo, contenida en el artículo 63, fracción V, de la Ley de Amparo, al actualizarse la causal de improcedencia del numeral 61, fracción XXIII, del mismo ordenamiento, esta con relación a los artículos 103 fracción I, Constitucional y, 1 fracción I y, 5 fracción II, de la invocada Ley Reglamentaria.

SEGUNDO. Lo constituye la sentencia que se recurre toda vez que el Juzgador valoró de manera imprecisa la única causal de improcedencia propuesta por esta representación, habiendo interpretado de manera incorrecta lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto por los diversos 26, y 33 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Lo anterior aunado a que, en la sentencia que se recurre, el juzgador hace alusión al recurso de queja, en el considerando octavo del estudio de fondo: (se transcribe)

Aseverando que este consiste en un Recurso de Queja y que el mismo fue desechado de plano, lo cual es totalmente incongruente, pues el motivo del juicio de amparo lo constituye el expediente ***** **y no es un recurso de queja** previsto en el Capítulo IV "De las Inconformidades" artículos del 55 al 66 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

A mayor abundamiento me permito invocar lo que el artículo 56 de la Ley de este Organismos refiere del recurso de queja:

*“(...) **Artículo 56.-** El recurso de queja, sólo podrá ser promovido por los quejosos, o denunciantes que sufran un perjuicio grave, por las omisiones o por la inacción de los organismos locales, con motivo de los procedimientos que hubiesen substanciado ante los mismos, y siempre que no exista Recomendación alguna sobre el asunto de que se trate; y hayan transcurrido seis meses desde que se presentó la queja o denuncia ante el propio organismo local.*

En caso de que el organismo local acredite estar dando seguimiento adecuado a la queja o denuncia, el recurso de queja deberá ser desestimado. (...)”

*Siendo el procedimiento de queja que nos ocupa, consistente en el expediente ***** instaurado a favor del quejoso, en la Coordinación de la Oficina Foránea en San Luis Potosí de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, un procedimiento diverso al "recurso de queja", ya que el procedimiento que nos ocupa tiene su origen en el Título III "DEL PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS" , artículos 25 al 42 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.*

Para mayor precisión me permito invocar el artículo 25 y 26 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos:

*“(...) **Artículo 25.-** Cualquier persona podrá denunciar presuntas violaciones a los derechos humanos y acudir ante las oficinas de la Comisión Nacional para presentar, ya sea directamente o por medio de representante, quejas contra dichas violaciones.*

Cuando los interesados estén privados de su libertad o se desconozca su paradero, los hechos se podrán denunciar por los parientes o vecinos de los afectados, inclusive por menores de edad.

Las organizaciones no gubernamentales legalmente constituidas podrán acudir ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos para denunciar las violaciones de derechos humanos respecto de personas que por sus condiciones físicas, mentales, económicas y culturales, no tengan la capacidad efectiva de presentar quejas de manera directa.

***Artículo 26.-** La queja sólo podrá presentarse dentro del plazo de un año, a partir de que se hubiera iniciado la ejecución de los hechos que se estimen violatorios, o de que el quejoso hubiese tenido conocimiento de los mismos. En casos excepcionales, y tratándose de infracciones graves a los derechos humanos, la Comisión Nacional podrá ampliar dicho*

**Amparo en revisión administrativa 335/2023**

-41-

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

plazo mediante una resolución razonada. No contará plazo alguno cuando se trate de hechos que por su gravedad puedan ser considerados violaciones de lesa humanidad.

Artículo 33.- Cuando la instancia sea inadmisibles por ser manifiestamente improcedente o infundada, será rechazada de inmediato. Cuando no corresponda de manera ostensible a la competencia de la Comisión Nacional, se deberá proporcionar orientación al reclamante, a fin de que acuda a la autoridad o servidor público a quien corresponda conocer o resolver el asunto (...)"

Como se puede observar, el problema jurídico a resolver consistía en determinar la legalidad del procedimiento de queja con expediente ***** , el cual se ajusta a los estándares de legalidad pues como he reiterado este procedimiento se basa el artículo 102, apartado B, de la Constitución, se sustancian mediante los recursos de queja e impugnación y no basarlo en una presunto "Recurso de Queja" como lo interpreta el juzgador.

Lo anterior es así, toda vez que la congruencia de la sentencia puede observarse desde dos puntos de vista, el primero, identificado como congruencia interna que implica que la sentencia no contenga afirmaciones que se contradigan entre sí; el segundo, como congruencia externa que implica la concordancia que debe existir entre la demanda, el informe justificado y tiene que ver en que no se distorsione la materia del amparo, lo cual se corrobora con el criterio de jurisprudencia que a continuación me permito transcribir:

"CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS. Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbíbido en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las

cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate. Por tanto, cuando la autoridad laboral dicta un laudo sin resolver sobre algún punto litigioso, en realidad no resulta contrario al principio de congruencia, sino al de exhaustividad, pues lejos de distorsionar o alterar la litis, su proceder se reduce a omitir el examen y pronunciamiento de una cuestión controvertida que oportunamente se le planteó, lo que permite, entonces, hablar de un laudo propiamente incompleto, falta de exhaustividad, precisamente porque la congruencia -externa- significa que sólo debe ocuparse de las personas que contendieron como partes y de sus pretensiones; mientras que la exhaustividad implica que el laudo ha de ocuparse de todos los puntos discutibles. Consecuentemente, si el laudo no satisface esto último, es inconcuso que resulta contrario al principio de exhaustividad que emerge del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, traducéndose en un laudo incompleto, con la consiguiente violación a la garantía consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal.(...)”

Ahora bien, para la sustanciación del recurso de queja que nos ocupa, esta responsable analizó los argumentos propuestos por la parte quejosa, los cuales no fueron considerados como graves, como se planteó en el informe justificado, orientándolo en términos del artículo 33 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, por lo que ningún momento se le desechó, es decir de acuerdo a los alcances del asunto este fue orientado.

En ese orden, la determinación final adoptada por esta autoridad responsable, conlleva el ejercicio de la tutela no jurisdiccional por parte de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos por lo que no puede analizarse mediante otro mecanismo, como lo es el juicio de amparo, pues, implicaría ejercer un medio de control sobre otro, concretamente uno jurisdiccional sobre uno no jurisdiccional.

Apoya lo anterior, por el sentido en que se orienta, la tesis VIII. 10. P.A. 11 A, del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal Y Administrativa del Octavo Circuito, publicada el viernes dieciocho de noviembre del año en curso, en el Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Materia Común, con registro digital 2025520, que dice:

“QUEJA PRESENTADA ANTE LA COMISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA POR LA PRESUNTA VIOLACIÓN DE

**Amparo en revisión administrativa 335/2023**

-43-

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

DERECHOS HUMANOS. CONTRA LA RESOLUCIÓN DE UNO DE SUS VISITADORES REGIONALES QUE DETERMINA DARLA POR CONCLUIDA AL NO ACREDITARSE LOS HECHOS QUE LA SUSTENTARON, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

Hechos: La parte quejosa promovió juicio de amparo indirecto contra la resolución de un visitador regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, en la que determinó que no existían elementos de prueba suficientes y aptos que acreditaran la existencia de los hechos de su queja por la presunta violación de derechos humanos, por lo que de conformidad con el artículo 94, fracción XII, de su reglamento interior se procedió a concluirla.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que conforme al artículo 61, fracción XXIII, de la Ley de Amparo, en relación con los diversos 102, apartado B y 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juicio de amparo indirecto es improcedente contra la resolución de uno de los visitadores regionales de dicha comisión estatal de derechos humanos en la que determina dar por concluida la queja presentada ante ese organismo por la presunta violación de derechos humanos, al no acreditarse los hechos que la sustentaron.

Justificación: Ello, porque se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, de la Ley de Amparo, en relación con los diversos artículos 102, apartado B y 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que se aprecia de una interpretación extensiva de la tesis aislada P. XCVII/98, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como de lo resuelto en los amparos en revisión 448/2015 y 742/2015, por su Primera y Segunda Salas, respectivamente. En este sentido, si de la interpretación del artículo 102, apartado B, de la Constitución General, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene a su cargo la tutela de los derechos humanos desde una perspectiva política y cuasi jurisdiccional; entonces, las determinaciones finales que emita en ese sentido no pueden analizarse mediante otro mecanismo, como lo es el juicio de amparo, porque ello implicaría ejercer un medio de control sobre otro, en particular, uno jurisdiccional sobre uno no jurisdiccional. Luego, de conformidad con el artículo 94, fracción XII, del Reglamento Interior de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, la resolución que determina que no se acreditaron los hechos reclamados es una forma de conclusión de los expedientes de queja. Por tanto, no es factible estudiar en el juicio de amparo la validez del resto de los procesos que por determinación constitucional expresa también tienen la función de restaurar el orden normativo de nuestra Constitución General frente a actos y normas que la hayan transgredido.”

En consecuencia, el Juez de Primera Instancia, dejó de justipreciar los elementos fácticos que constan en el expediente
***** y que dieron lugar al acto

**Amparo en revisión administrativa 335/2023**

-47-

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Interamericana de Derechos Humanos y los diversos 32 y 33 de la Ley General de Salud así como 9 y 48 de su Reglamento.

Agregó que, de no concederse su petición, se funde y motive tal negativa, ya que la falta de argumentación tendrían como consecuencia negar el acceso a la tutela no jurisdiccional de protección a los derechos humanos.

Es por todo lo antes expuesto, que luego del análisis de los hechos relatados en su escrito de queja, se advierte que la misma es extemporánea ya que han transcurrido más de dos años desde la fecha en que se dieron los hechos al de la presentación de la queja, aunado a que si bien el criterio citado por la Suprema Corte al que hace alusión versa sobre casos de “negligencia médica”, no sólo no acompaña documental y/o informe pericial que determine tal situación, por lo que de acuerdo con la normatividad que rige este Organismo no es posible investigar las conductas señaladas.

De la relatoría de los hechos, así como de las solicitudes expresas para que no se tome en cuenta la extemporaneidad de los mismos por considerarlo “violación grave”, así como a que se funde y motive la posible negativa, se le hace referencia, que si bien la normatividad internacional y nacional al respecto no hace una limitación expresa sobre violaciones graves, cierto también los es que, en el caso, no se configura tal calidad, pues conforme a lo establecido en dichas normas, se toman en consideración diversos elementos, como las condiciones de vulnerabilidad de la persona agraviada, tales como sexo o género, edad, contexto social, etcétera, para llegar a tal conclusión. Sin que se actualice ningún supuesto para ello en el presente.

Por lo anterior, es aplicable señalar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado como violaciones graves de los derechos humanos: la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas; aunado a lo previsto en el artículo 19 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativos a las conductas consideradas intrínsecamente graves, tales como: abuso o violencia sexual contra niñas, niños o adolescentes, homicidio doloso (ejecuciones arbitrarias), feminicidio, violación, secuestro, trata de personas, desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares (con aquiescencia del estado) y, aquellas que transgredan el libre desarrollo de la personalidad y de la salud, en el cual si bien no precisa explícitamente a que obedece esto último, si puede entenderse que data sobre la magnitud de la acción y/u omisión.

Amén de lo expuesto, se le hace del conocimiento que no es posible hacer valer la cláusula de excepción, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 26 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos transcrito en supralíneas,

**Amparo en revisión administrativa 335/2023**

-49-

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

4. De dicha demanda tocó conocer al Juzgado Tercero de Distrito en el Estado, donde se radicó por acuerdo dictado el **dieciséis de febrero de dos mil veintitrés**; se ordenó su admisión, se requirió a la responsable por su informe justificado, se dio al agente del Ministerio Público Federal adscrito la intervención que legalmente le corresponde y se fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional.

5. La citada audiencia se llevó a cabo el **veintiséis de abril de dos mil veintitrés**, en la que se dictó la sentencia en la propia fecha, donde se concedió al quejoso el amparo y protección de la justicia federal, para el efecto de que la autoridad responsable realizara lo siguiente:

*“1) Deje sin efectos la resolución contenida en el oficio número ***** de **veinte de enero de dos mil veintitrés**, en autos del expediente número ***** de su estadística; y,*

2) Una vez que proceda en términos de lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos a orientar al quejoso sobre el contenido del escrito por el que interpuso recurso de queja, se pronuncie nuevamente respecto de la procedencia de tal medio de impugnación, sin más limitante a su libertad de jurisdicción que la de fundar y motivar debidamente el aspecto destacado en el presente fallo.”

Este es el fallo materia del recurso.

SÉPTIMO. Estudio.

Previo al análisis de los agravios formulados, se precisa que en el caso opera el principio de estricto derecho, porque el asunto versa sobre la materia administrativa, sin que se advierta razón alguna para suplir la queja deficiente a favor de la inconforme, puesto que no se actualiza alguno de los supuestos previstos para ello en el artículo 79 de la Ley de Amparo, habida cuenta

especialización, cuyos méritos, en los casos concretos, pueden escapar a un control jurisdiccional. Lo cual ha sido determinado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver los amparos en revisión ***** y ***** (trasccribe parte de la última ejecutoria); criterio que afirma, ha sido adoptado por los Noveno, Décimo Tercero y Décimo Cuarto Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver los recursos de revisión *****, ***** y *****, respectivamente.

Destaca, la citada sentencia de la Primera Sala (la del amparo en revisión *****), por lo que hace a la emisión de una recomendación por parte de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, refiere que éstas no tienen fuerza legal en lo que se ve a su aceptación y ejecución, **pues su carácter no vinculante**, genera sólo una expresión declarativa, cuya fuerza, en su caso, es más bien de tipo moral, pero no jurídica, por lo que si bien es cierto, existe un acto de autoridad, a diferencia de una resolución jurisdiccional **no crea, modifica ni extingue en sí misma situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria.**

Por tanto, concluye, la recomendación que se emita no se trata de un acto que sea justiciable, pues el Poder Judicial, aún en ejercicio de sus poderes de control constitucional, no está facultado para pronunciarse **sobre el contenido de una recomendación** formulada por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, pues ello encierra el ejercicio de una facultad de apreciación, cuyo ejercicio está reservado constitucionalmente a dicho organismo, por lo que cualquier acto que exija el despliegue de esa facultad debe entenderse como un acto no justiciable en sede judicial.

Amparo en revisión administrativa 335/2023

-57-

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

veintiocho de enero de mil novecientos noventa y dos²⁷ y en el dictamen formulado por las comisiones unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales, y de Derechos Humanos, de la Cámara de Diputados²⁸.

Señaló que, para que opere a plenitud el sistema de recomendaciones emitidas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, no se requiere de la existencia de un mecanismo de revisión posterior, pues tal garantía, de acuerdo con su naturaleza, opera bajo una lógica no recursal.

Que si bien una recomendación emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a consideración de un juzgador de amparo, podría no haber abordado su análisis de modo correcto, ello no implica que aquella tenga que analizarse a través del juicio de amparo.

Consideró que la apertura de una vía para reclamar tales

²⁷ “La comisión se estructuró a la manera de un Ombudsman, institución escandinava encaminada a la protección de estos derechos, de ninguna manera sustitutiva de los órganos encargados de la procuración e impartición de justicia, sino como organismo auxiliar en la defensa de los derechos fundamentales. Al crear la comisión no hubo el simple ánimo de importar una figura extranjera que algunos pudieran considerar que no corresponde a nuestra cultura ni a los orígenes y conformación de nuestro sistema jurídico. La adoptamos, no porque pudiera resultar novedosa, sino porque la experiencia de su funcionamiento en otros estados que ha sido altamente positiva. En efecto, el éxito de esta figura, que actualmente es acogida en más de 40 países de todos los continentes y de las más diversas tradiciones jurídicas y culturales, radica en la protección que brinda a través de un procedimiento flexible y breve, en el que se investigan las quejas presentadas, procurando alcanzar una solución rápida y, de no obtenerse ésta, se emite una recomendación no obligatoria para las autoridades respectivas, pero que al darse a conocer públicamente, lleva consigo el apoyo de la opinión pública. **Las conclusiones de la comisión son meras recomendaciones; es decir, no tienen fuerza coercitiva y no vinculan ni obligan a la autoridad a la cual se dirigen.** Este principio es una de las características esenciales del Ombudsman, que lo mantiene al margen de la competencia de todo tribunal u órgano jurisdiccional.”

²⁸ “Debe quedar exceptuada la competencia electoral porque resulta altamente conveniente que este tipo de instituciones se mantengan al margen del debate político, pues de no ser así, de intervenir en ese ámbito, correrían el riesgo de involucrarse en la controversia que por su índole tiene la orientación y el contenido propio de las corrientes y agrupaciones políticas actuantes en la sociedad, con la consiguiente contaminación en el conflicto. Ello provocaría finalmente la discusión sobre la autoridad moral de las instituciones que nos ocupan, que es por sí misma el fundamento propio de su eficacia. No es casual que ningún ‘ombudsman’ del mundo intervenga en esta materia, pues, de hacerlo, muy poco podría aportar y sí pondría en grave riesgo el alcance de su opinión.”

recomendaciones, representaría un obstáculo para el desenvolvimiento de las funciones que por mandato constitucional tiene a su cargo la citada Comisión Nacional, en especial, en el tema del cumplimiento de las recomendaciones, cuando éstas han sido aceptadas por las autoridades, situación que incluso se podría traducir en un escenario no deseable para las víctimas de violaciones a derechos humanos.

Apuntó que, si de la naturaleza tanto del procedimiento de queja, como de la recomendación que emite la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se advierte que deriva un acto no vinculante, cuya aceptación depende de la legitimación y la fuerza moral de la propia Comisión, entonces debe señalarse que no procede ningún medio de defensa en su contra, como lo sería el juicio de amparo.

Precisó que con la conclusión anterior no se soslayaba que dicha garantía constitucional en estudio pueda guardar similitudes con otros mecanismos de protección, como con el juicio de amparo, en tanto que su función se relaciona de manera primordial con la protección de los derechos humanos; sin embargo, se evidencia que su margen de protección, así como el esquema de funcionamiento es diverso.

Que, en el supuesto de que se estimara que es procedente analizar, vía juicio de amparo, el procedimiento de queja que a su vez dio lugar a la emisión de recomendación dictada por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se desnaturalizaría la función de dicho organismo, pues ello implicaría no sólo la posibilidad de promover un juicio de amparo, sino potencialmente, la de interponer en contra de tal sentencia el

**Amparo en revisión administrativa 335/2023**

-59-

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

recurso de revisión previsto en la Ley de Amparo.

Que con ello se obstaculizaría que la Comisión realice su función de manera ágil y autónoma, ya que el posible cumplimiento a la recomendación emitida, en caso de que sea aceptada por la autoridad o servidor, se encontraría sujeta a su posterior validación por parte de los órganos de amparo.

Concluyó que el Poder Judicial, aún en ejercicio de sus poderes de control constitucional, no está facultado para pronunciarse sobre el contenido de una recomendación, ni del procedimiento de queja llevado a cabo por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, pues ello encierra el ejercicio de una facultad de apreciación, cuyo ejercicio está reservado constitucionalmente a dichos organismos, por lo que cualquier acto que exija el despliegue de esa facultad debe entenderse como un acto no justiciable en sede judicial.

Resaltó que la autonomía de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos radica, fundamentalmente, en que es dicha institución y no otra, la que define el contenido de las recomendaciones que emite, lo que no impide de forma alguna que pudiera reconsiderarse o modificarse el contenido de una recomendación por la propia Comisión.

Señaló que, lo que no es posible es que una instancia ajena revise dicho procedimiento o el contenido de sus resoluciones, pues en este caso, la autonomía de la Comisión Nacional es absoluta, sobre todo si se toma en cuenta que precisamente **emite recomendaciones no vinculatorias y no actos que pudieran tener una consecuente obligación de**

aceptación y cumplimiento.

Que estimar lo contrario, implicaría desconocer la verdadera naturaleza de los ombudsperson y aceptar que determinaciones no vinculantes pueden “mejorarse” al ser recurribles en vía judicial, con lo que además, se rompería con la autonomía e independencia de las comisiones de derechos humanos.

Incluso, la Comisión no podría llevar a cabo una de sus funciones torales, que es actuar de oficio en las violaciones de derechos humanos; sino que tendría que hacerlo sólo a petición de parte y, además, tendría la obligación de dar debida audiencia a la autoridad que emitió el acto que se investiga, aspectos que dejarían de lado la función ágil, autónoma y no jurisdiccional que tiene.

Que entender que el procedimiento de queja que en su autonomía lleva a cabo la referida Comisión, o que el contenido de una recomendación, o su incumplimiento total o parcial por parte de una autoridad es recurrible vía amparo, implicaría, además, que las autoridades judiciales pudieran determinar, en asuntos por demás complejos en temas de garantías de no repetición, que las recomendaciones respectivas se encuentran cumplidas cuando no lo estén, lo que afectaría la capacidad de las comisiones para incidir en su cumplimiento y en el contenido de las propias recomendaciones emitidas de manera autónoma.

Que determinar el contenido de una recomendación, o dictar el pronunciamiento sobre su cumplimiento o incumplimiento por parte de una autoridad destinataria, es una facultad exclusiva

**Amparo en revisión administrativa 335/2023**

-63-

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

directa para crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas determinadas y, de hecho, precisamente son las comisiones de derechos humanos, las que, de acuerdo con su regulación, **tienen también en algunos casos el deber de asistencia u orientación para estos efectos.**

Lo cual era acorde con la obligación prevista desde el artículo 1º constitucional y el artículo 25.1 de la Convención Americana, el cual establece, en la parte pertinente, que *“toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales.”*

Así, por un lado, existe la vía jurisdiccional –a la cual se aplica el artículo 25 referido– y, por otra, la vía no jurisdiccional, que es la que se analizó.

Posteriormente, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 183/2017, que tuvo por objeto **determinar si el desechamiento de un recurso de inconformidad por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, es un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo y, por tanto, si el amparo es procedente en su contra;** retomó las consideraciones anteriores y, adicionalmente, sostuvo:

- De acuerdo con los artículos 103, fracción I, y 107, fracción I, de la Constitución Política²⁹, el juicio de amparo

²⁹ **Artículo 103.** Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



Amparo en revisión administrativa 335/2023

-67-

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Oficina Foránea en San Luis Potosí de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, la cual, adverso a lo que alega la recurrente, **sí constituye un desechamiento**, que si bien no es respecto de un recurso de impugnación, se considera que al igual que éste, impide conocer al aquí quejoso y recurrente una determinación en relación con la violación a sus derechos humanos en una instancia no jurisdiccional, de ahí que su emisión no puede ser arbitraria; motivo por el cual, se conviene con el *a quo* en que la ejecutoria dictada en la contradicción de tesis 183/2017 y la jurisprudencia 1a./J. 23/2018 (10a.) antes referida, atento a las razones jurídicas que sostienen, sí es orientadora en la anterior conclusión.

En efecto, si bien la autoridad responsable no refirió expresamente desechar la queja que le fue presentada, lo cierto es que decidió no admitirla a trámite por considerarla extemporánea, tal como se desprende de la siguiente transcripción:

“Es por todo lo antes expuesto, que luego del análisis de los hechos relatados en su escrito de queja, se advierte que la misma es extemporánea ya que han transcurrido más de dos años desde la fecha en que se dieron los hechos al de la presentación de la queja, aunado a que si bien el criterio citado por la Suprema Corte al que hace alusión versa sobre casos de “negligencia médica”, no sólo no acompaña documental y/o informe pericial que determine tal situación, por lo que de acuerdo con la normatividad que rige este Organismo no es posible investigar las conductas señaladas.

De la relatoría de los hechos, así como de las solicitudes expresas para que no se tome en cuenta la extemporaneidad de los mismos por considerarlo “violación grave”, así como a que se funde y motive la posible negativa, se le hace referencia, que si bien la normatividad internacional y nacional al respecto no hace una limitación expresa sobre violaciones graves, cierto también los es que, en el caso, no se configura tal calidad, pues conforme a lo establecido en dichas normas, se toman en consideración diversos elementos, como las condiciones de vulnerabilidad de la persona agraviada, tales

como sexo o género, edad, contexto social, etcétera, para llegar a tal conclusión. Sin que se actualice ningún supuesto para ello en el presente.

Por lo anterior, es aplicable señalar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado como violaciones graves de los derechos humanos: la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas; aunado a lo previsto en el artículo 19 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativos a las conductas consideradas intrínsecamente graves, tales como: abuso o violencia sexual contra niñas, niños o adolescentes, homicidio doloso (ejecuciones arbitrarias), feminicidio, violación, secuestro, trata de personas, desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares (con aquiescencia del estado) y, aquellas que transgredan el libre desarrollo de la personalidad y de la salud, en la cual si bien no precisa explícitamente a que obedece esto último, si puede entenderse que data sobre la magnitud de la acción y/u omisión.

Amén de lo expuesto, se le hace del conocimiento que no es posible hacer valer la cláusula de excepción, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 26 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos transcrito en supralíneas, ya que, si bien cita algunas recomendaciones emitidas por este Organismo Nacional, cierto también resulta que, dichas determinaciones se dictaron cumpliendo el marco legal.

Por lo que respecta a la eventual solicitud de pensión por incapacidad permanente por riesgo de trabajo a la que alude en su escrito, en términos del artículo 33 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se le orienta para que acuda ante la Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo (PROFEDET) cuyas oficinas se encuentran en calle Benigno Arriaga No. 1805, colona Del Real, en esta ciudad capital, C.P. 78280, en donde podrá recibir el apoyo en relación al trámite señalado; lo anterior, derivado de que en su relatoría no señala que se haya agotado esa instancia.”

De manera que, tal como lo determinó el juez de distrito, **sí debe considerarse un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo**, pues al no dar trámite a la queja, no patentiza el acceso a esa tutela no jurisdiccional de derechos humanos de que se habla y, ante ello, ha de analizarse que ese desechamiento no sea arbitrario.

Sin que obste para considerarlo así, el que la recurrente

**Amparo en revisión administrativa 335/2023**

-69-

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

invoque en apoyo las consideraciones emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver los amparos en revisión ***** y ***** , toda vez que tales precedentes, en esencia, lo que consideraron también fue que **las recomendaciones de la referida comisión**, al no tener el carácter imperativo para la autoridad o servidor público al que se dirijan, no son vinculatorias, por tanto, no son actos de autoridad y la Comisión Nacional de Derechos Humanos no puede considerarse como tal para efectos del juicio de amparo.

Asimismo, que la inconforme haga referencia al criterio asumido por los Noveno, Décimo Tercero y Décimo Cuarto Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver los recursos ***** , ***** y ***** , respectivamente, toda vez que las ejecutorias dictadas por otros órganos jurisdiccionales de diverso circuito y de idéntica jerarquía no son obligatorias ni vinculantes para este tribunal.

En su **segundo agravio**, la responsable se duele de que, en su concepto, el juez de distrito es incongruente en apreciar el acto reclamado, atendiendo a que, dice, consideró el acto reclamado como aquel en que **se desechó de plano el recurso de queja** que el quejoso hizo valer, contra actos de diversas autoridades pertenecientes al Instituto Mexicano del Seguro Social.

Por el contrario, la autoridad recurrente estima que el oficio ***** no constituye un recurso de queja previsto en el capítulo IV “DE LAS INCONFORMIDADES”, establecido en los artículos 55 al 66 de Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, sino un procedimiento

“Pues bien, las consideraciones anteriores son suficientes para concluir que asiste razón a la parte quejosa al afirmar que la resolución de veinte de enero de dos mil veintitrés, por la que el **Coordinador de la Oficina Foránea en San Luis Potosí de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos**, desechó de plano el recurso de queja que interpuso en contra de diversas autoridades del ***** ***** *** ***** ***** , es violatoria del derecho humano inherente a la seguridad jurídica prevista en el artículo 16 constitucional.

Para una mejor comprensión del asunto, conviene transcribir el contenido de los artículos 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32 y 33 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, vigente en la fecha en la que el agraviado presentó su escrito de queja —cinco de enero de dos mil veintitrés—, mismos que estatuyen:

“**ARTICULO 25.-** Cualquier persona podrá denunciar presuntas violaciones a los derechos humanos y acudir ante las oficinas de la Comisión Nacional para presentar, ya sea directamente o por medio de representante, quejas contra dichas violaciones.

Cuando los interesados estén privados de su libertad o se desconozca su paradero, los hechos se podrán denunciar por los parientes o vecinos de los afectados, inclusive por menores de edad.

Las organizaciones no gubernamentales legalmente constituidas podrán acudir ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos para denunciar las violaciones de derechos humanos respecto de personas que por sus condiciones físicas, mentales, económicas y culturales, no tengan la capacidad efectiva de presentar quejas de manera directa.

“**ARTICULO 26.-** La queja sólo podrá presentarse dentro del plazo de un año, a partir de que se hubiera iniciado la ejecución de los hechos que se estimen violatorios, o de que el quejoso hubiese tenido conocimiento de los mismos. **En casos excepcionales, y tratándose de infracciones graves a los derechos humanos, la Comisión Nacional podrá ampliar dicho plazo mediante una resolución razonada.** No contará plazo alguno cuando se trate de hechos que por su gravedad puedan ser considerados violaciones de lesa humanidad”.

“**ARTICULO 27.-** La instancia respectiva deberá presentarse de forma oral, por escrito o por lenguaje de señas mexicanas y podrá formularse por cualquier medio de comunicación eléctrica, electrónica o telefónica y a través de mecanismos accesibles para personas con discapacidad. No se admitirán comunicaciones anónimas, por lo que toda queja o reclamación deberá ratificarse dentro de los tres días siguientes a su presentación, si el quejoso no se identifica y la suscribe en un primer momento.

**Amparo en revisión administrativa 335/2023**

-73-

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Quando los quejosos o denunciantes se encuentren reclusos en un centro de detención o reclusorio, sus escritos deberán ser transmitidos a la Comisión Nacional sin demora alguna por los encargados de dichos centros o reclusorios o aquéllos podrán entregarse directamente a los Visitadores Generales o adjuntos.

“ARTICULO 28.- La Comisión Nacional designará personal de guardia para recibir y atender las reclamaciones o quejas urgentes a cualquier hora del día y de la noche”.

“ARTICULO 29.- La Comisión Nacional deberá poner a disposición de los reclamantes formularios que faciliten el trámite, y en todos los casos ejercerá la suplencia en la deficiencia de la queja, para lo cual la Comisión orientará y apoyará a los comparecientes sobre el contenido de su queja o reclamación. Las quejas también podrán presentarse oralmente, cuando los comparecientes no puedan escribir o sean menores de edad. Tratándose de personas que no hablen o entiendan correctamente el idioma español, o de aquellas pertenecientes a los pueblos o comunidades indígenas que así lo requieran o personas con discapacidad auditiva, se les proporcionará gratuitamente un traductor o intérprete que tenga conocimiento de su lengua y cultura, o en su caso intérprete de lengua de señas mexicanas”.

“ARTICULO 30.- En todos los casos que se requiera, la Comisión Nacional levantará acta circunstanciada de sus actuaciones”.

“ARTICULO 31.- En el supuesto de que los quejosos o denunciantes no puedan identificar a las autoridades o servidores públicos, cuyos actos u omisiones consideren haber afectado sus derechos fundamentales, la instancia será admitida, si procede, bajo la condición de que se logre dicha identificación en la investigación posterior de los hechos”.

“ARTICULO 32.- La formulación de quejas y denuncias, así como las resoluciones y Recomendaciones que emita la Comisión Nacional, no afectarán el ejercicio de otros derechos y medios de defensa que puedan corresponder a los afectados conforme a las leyes, no suspenderán ni interrumpirán sus plazos preclusivos, de prescripción o caducidad. Esta circunstancia deberá señalarse a los interesados en el acuerdo de admisión de la instancia”.

“ARTICULO 33.- Cuando la instancia sea inadmisibles por ser manifiestamente improcedente o infundada, será rechazada de inmediato. Cuando no corresponda de manera ostensible a la competencia de la Comisión Nacional, se deberá proporcionar orientación al reclamante, a fin de que acuda a la autoridad o servidor público a quien corresponda conocer o resolver el asunto”.



Amparo en revisión administrativa 335/2023

-75-

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

cláusula de excepción que prevé el artículo 26 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, no para dar una respuesta de fondo como lo asegura.

Y aunque en la parte final del oficio reclamado, la autoridad responsable *“orientó”* en términos del artículo 33 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos³⁴, al quejoso, en torno a la *“eventual solicitud de pensión por incapacidad permanente por riesgo de trabajo.”*, se estima que esto sólo fue porque el referido precepto así se lo impone, debido a que determinó que la instancia era inadmisibile al ser improcedente por extemporánea, por lo cual, en términos de la parte final del referido precepto, debía proporcionar orientación al reclamante en torno a lo que no considerara *“de manera ostensible”* competencia de la Comisión Nacional.

Sin que la anterior orientación se pueda considerar una declaratoria de incompetencia a que se refiere la tesis P. XCVII/98, del pleno del alto tribunal, que dice:

“COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS. ES IMPROCEDENTE EL AMPARO EN CONTRA DE LA DECLARATORIA DE INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA DE VIOLACIÓN A DERECHOS HUMANOS, POR NO SER UN ACTO DE AUTORIDAD. La resolución final que dicta la Comisión Nacional de Derechos Humanos en materia de quejas y denuncias que se formulan en contra de presuntas violaciones a los derechos humanos, no tiene la naturaleza de “acto de autoridad”, ya que aunque se emita en el sentido de hacer recomendaciones, de lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que no obliga a la autoridad administrativa contra la cual se dirige y, por ende, ésta puede cumplirla o dejar de hacerlo; luego,

³⁴ **“ARTICULO 33.-** Cuando la instancia sea inadmisibile por ser manifiestamente improcedente o infundada, será rechazada de inmediato. Cuando no corresponda de manera ostensible a la competencia de la Comisión Nacional, se deberá proporcionar orientación al reclamante, a fin de que acuda a la autoridad o servidor público a quien corresponda conocer o resolver el asunto.”

por sí misma no crea, modifica o extingue una situación jurídica concreta que beneficie o perjudique al particular. Asimismo, por sus efectos y consecuencias, la resolución emitida por la comisión, en la que declara su incompetencia para conocer de una denuncia o queja, es equiparable a sus determinaciones finales, en razón de que, tácitamente, está concluyendo que no hará ninguna recomendación con base en los motivos y fundamentos jurídicos señalados en la propia declaración de incompetencia, que se dicte aun antes de llevar a cabo la investigación, por lo que tampoco puede considerarse esta otra resolución como un acto de autoridad. Por consiguiente, sobre el particular se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en relación con el artículo 1o., fracción I, de la misma, conforme a los cuales el amparo solamente procede en contra de actos de autoridad.”³⁵

Toda vez que de la ejecutoria emitida en el amparo en revisión 507/96 de la que derivó dicha tesis, se obtiene que la declaratoria de incompetencia se refiere a la que prevé el artículo 35 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos³⁶.

Lo mencionado se constata con la transcripción de la siguiente porción de la ejecutoria antes referida:

“(..)

Por tanto, la resolución final que dicte la Comisión Nacional de Derechos Humanos en materia de quejas y denuncias que se formulen en contra de presuntas violaciones a los derechos humanos, no tiene la naturaleza de "acto de autoridad", ya que carece de los atributos esenciales que debe reunir aquél, puesto que, independientemente del sentido en que se elabore (recomendación o acuerdo de no responsabilidad), no es de observancia obligatoria para la autoridad administrativa contra la cual se dirige, ni existe medio alguno para asegurar su debida ejecución.

³⁵ Registro digital: 194951. Instancia: Pleno. Novena Época. Materias(s): Administrativa, Constitucional. Tesis: P. XCVII/98. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VIII, Diciembre de 1998, página 223. Tipo: Aislada.

³⁶ **“ARTICULO 35.-** La Comisión Nacional, por conducto de su Presidente y previa consulta con el Consejo, puede declinar su competencia en un caso determinado, cuando así lo considere conveniente para preservar la autonomía y autoridad moral de la institución.”

el cual se hubiere presentado la queja o denuncia, al carecer de fuerza compulsora frente al particular u órgano estatal, al quedar sujeta a la potestad decisoria de este último y sin existir imperativo legal para que sean obedecidas forzosamente, por alguna persona u órgano del Estado.

(...)” (Énfasis añadido).

En ese contexto, si bien es cierto que el máximo tribunal del país ya precisó que el sistema no jurisdiccional de protección de derechos fundamentales, a través de las comisiones de derechos humanos, obedecen a una lógica propia, donde las recomendaciones que se llegan a emitir con motivo de una queja, **no son vinculantes**, también lo es que estableció, que el precepto constitucional mencionado (artículo 102 apartado B de la Constitución Federal) otorga a los particulares un derecho constitucional correlativo consistente en tener acceso a que un organismo autónomo, diferente de los tribunales judiciales, se pronuncie sobre si determinados hechos o actos constituyen violaciones de derechos humanos por parte de autoridades, así como la circunstancia de que los gobernados tengan acceso a medios de defensa de derechos humanos distintos de los jurisdiccionales que se materializa a través del trámite de los procedimientos de queja en contra de actos u omisiones administrativas que la Constitución le encomienda.

Así es que se concluye que la determinación de veinte de enero de dos mil veintitrés, que se contiene en el oficio *********, que constituye el acto reclamado, no reúne esas características porque en ella, sin substanciación alguna, sólo se resolvió no admitir a trámite la queja por estimarla extemporánea, pero no patentiza por sí misma, que se dio acceso al interesado a la tutela no jurisdiccional de derechos humanos, por lo cual, constituye un acto que, como lo sustentó el juez

**Amparo en revisión administrativa 335/2023**

-79-

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

federal, sí procede analizarlo en el juicio de amparo con el fin de determinar si se emitió con apego a la ley y sin incurrir en arbitrariedades.

Decisión.

En ese orden ideas, al resultar **infundados** los agravios propuestos por la recurrente en torno a la desestimación de las causas de improcedencia que realizó el juez de distrito, sin que sea factible suplir la deficiencia de la queja en favor de la autoridad responsable, lo que se impone es **confirmar** la sentencia recurrida.

Finalmente, debe decirse que, de conformidad con los artículos 217 y sexto transitorio, de la Ley de Amparo, las tesis y jurisprudencias integradas conforme a la ley anterior, que se citan en esta ejecutoria, continúan en vigor porque no se oponen a la ley vigente.

Por lo expuesto y fundado,

SE RESUELVE QUE:

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la sentencia recurrida, dictada por el Juez Tercero de Distrito en el Estado, el veintiséis de abril de dos mil veintitrés, en el juicio de amparo indirecto *****.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión **AMPARA Y PROTEGE** a ***** ***** ***** , contra el acto reclamado al **Coordinador de la Oficina Foránea en San Luis Potosí de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos**, consistente en la resolución contenida en el oficio ***** de

veinte de enero de dos mil veintitrés, en autos del expediente número ***** , para los efectos precisados en el considerando último de la sentencia recurrida.

Notifíquese como corresponda, anótese, con testimonio de la presente resolución devuélvanse los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, integrado por los ciudadanos magistrados María Lucila Mejía Acevedo y Jaime Arturo Garzón Orozco, así como por el secretario de tribunal en funciones de magistrado de circuito, licenciado Alejandro Lemus Pérez, siendo presidenta la primera y ponente el segundo de los nombrados. Firman electrónicamente los magistrados y el secretario de tribunal en funciones de magistrado, así como la secretaria de tribunal Marina Ivonne San Román Casas que autoriza y da fe.

Cotejó:
Marina Ivonne San Román Casas.
(firma electrónicamente)

LOS MAGISTRADOS:

MARÍA LUCILA MEJÍA ACEVEDO
(firma electrónicamente)

JAIME ARTURO GARZÓN OROZCO
(firma electrónicamente)

ALEJANDRO LEMUS PÉREZ
SECRETARIO DE TRIBUNAL EN FUNCIONES



Amparo en revisión administrativa 335/2023

-81-

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

DE MAGISTRADO
(firma electrónicamente)

LA SECRETARIA DE TRIBUNAL

MARINA IVONNE SAN ROMÁN CASAS
(firma electrónicamente)

LA SUSCRITA SECRETARIA DE TRIBUNAL DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA DEL NOVENO CIRCUITO **CERTIFICA:** QUE ESTA FOJA FORMA PARTE DE LA RESOLUCIÓN PRONUNCIADA EL VEINTICINCO DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO EN EL AMPARO EN REVISIÓN ADMINISTRATIVO **335/2023**, LA QUE SE TERMINÓ DE ENGROSAR EL TREINTA Y UNO DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO. CONSTE.

LA SECRETARIA DE TRIBUNAL:

(firma electrónicamente).

MARINA IVONNE SAN ROMÁN CASAS.

M:JAGO/L: MISRC/

MARINA IVONNE SAN ROMAN CASAS
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.ca.e1
26/05/24 17:30:00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



Amparo en revisión administrativa 335/2023

-83-

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA DEL NOVENO CIRCUITO.
OFICIO NUM. 1543/2024.
ASUNTO: SE REMITE TESTIMONIO.**

**JUEZ TERCERO DE DISTRITO EN EL ESTADO.
P R E S E N T E.-**

En () fojas útiles, firmado electrónicamente, más evidencias criptográficas, le remito testimonio de la ejecutoria pronunciada por este tribunal, en el toca número **335/2023**, relativo al Amparo en Revisión Administrativa, interpuesto por la autoridad responsable **Coordinador de la Oficina Foránea en San Luis Potosí de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos**, por conducto del Director de lo Contencioso de la Coordinación General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos de dicha comisión, *****, en contra de la sentencia dictada por usted, el **veintiséis de abril de dos mil veintitrés**, en el juicio de amparo indirecto *****, promovido por *****, *****; resolución en la que se confirma la sentencia recurrida y se concede el amparo y protección de la justicia federal solicitados.

Le solicito atentamente se sirva notificar a las partes interesadas y acuse el recibo de estilo correspondiente.

Reitero a usted mi consideración.

San Luis Potosí, S.L.P., a treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro.

LA SECRETARIA DE TRIBUNAL

MARINA IVONNE SAN ROMÁN CASAS.

(Firmado electrónicamente).

l/jzm.

MARINA IVONNE SAN ROMÁN CASAS
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.ca.e1
26/05/24 17:30:00



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
73062673_1560000032788494009.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 4

FIRMANTE				
Nombre:	MARINA IVONNE SAN ROMAN CASAS	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.02.ca.e1	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	30/01/24 15:58:07 - 30/01/24 09:58:07	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	7a 3b d9 92 c5 b9 e9 5e 60 81 e7 b2 13 1b ea 90 ff af f4 c3 cc bd ef 2b 00 b4 b4 ea 68 c7 46 8a c0 34 f6 6b 68 b3 ed 06 13 04 01 8b 6e 0f 36 11 34 9c 8e ad 70 a6 46 dd b8 72 e1 9e ac b2 49 cb 09 38 4e 00 4b e3 f4 67 b3 b8 bd 73 a8 ee af 76 b2 55 4d 65 b6 27 d7 6c 44 35 b4 d3 a8 d0 62 42 3b f5 35 a3 ab 12 93 78 73 c6 bc 6c c8 d8 7d 38 a4 ba 95 0d 4b 55 f9 ee 6d ce 53 e7 2e 0e c3 20 90 3b b2 a3 f5 9a 86 5f 3e 60 72 ca fd 4e ba e7 ac 3e 08 41 68 8c 43 9b b8 2d 2d b4 60 28 83 77 a6 f2 f9 52 6d 1b da 12 65 0a 78 52 d3 e4 b3 fc de 54 5f 7d 73 7d f1 43 b3 38 5c aa 2b af 37 62 a1 7c 08 21 da 1f 4b ae c3 3c 2c 69 b3 83 32 9f f0 8e 5f d0 b9 82 31 f8 2d 44 0c 03 ce 3e 1d 6d be 47 5f ab f6 c2 e1 8b c9 a4 5e 8d 2e 70 90 69 73 47 0a 9b b4 be 46 6c 0a 7f b2 1a 9f 96 2b a5			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	30/01/24 15:58:07 - 30/01/24 09:58:07			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	30/01/24 15:58:07 - 30/01/24 09:58:07			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	92698601			
Datos estampillados:	UkAjp2rVNgG0q30YTnzO8yy+v7k=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	Jaime Arturo Garzón Orozco	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.5a.b6	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	30/01/24 18:06:28 - 30/01/24 12:06:28	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	0d 1f ce 19 a1 8b fa cc 4d 18 1a 05 5d eb ec c6 87 09 81 12 25 51 b7 5c 32 55 4b b8 ac 4c de d3 55 ee f9 17 3b 6b 9f bb 02 1a 5a 17 6a f0 e0 dd 89 5b a4 d7 ef 06 8b ee 20 81 00 cf 52 a4 09 f9 40 f3 0d 26 5e da 97 d8 11 1b 95 26 ec f1 85 7e bd 71 34 75 6b 91 a9 fa 8d 9c 4c 22 b2 1e 1e 4c b5 38 d1 4c c2 0c 51 cd 38 91 04 d5 e8 01 49 2e 22 1c 62 52 e3 6e d2 23 1b 1d 45 c0 1c c7 3f 88 40 61 4f ba 07 d1 f8 ea fe 13 a5 71 cf 41 d2 29 a3 ad 0b f6 49 aa 32 5a 92 a0 c3 75 da aa 7d 3a 82 01 94 14 a3 0f bf bc 72 4b 10 f7 61 0b 48 4d e1 62 15 69 3a b8 68 eb b8 dd 4a f6 1d 3d c9 13 b4 8f 64 d1 e7 ed 68 9d 56 82 a4 79 9c 16 cd a1 b3 81 e7 fa 30 20 83 9c fe 67 10 91 dc b4 de ad e9 42 4a 11 11 cb 47 ec 6a d0 0c 5d 04 27 7e 89 c6 d4 6a 69 57 af e1 bd cb 9c 8d d5 44 39 28 a7			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	30/01/24 18:06:28 - 30/01/24 12:06:28			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.32.20.63.6a.66.6f.63.73.70			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	30/01/24 18:06:28 - 30/01/24 12:06:28			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	92816813			
Datos estampillados:	AX61BIV8Mjkc3zlcCE+C4t8gvEA=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	Alejandro Lemus Pérez	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.01.6f.c2	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	30/01/24 19:04:14 - 30/01/24 13:04:14	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	8f 44 10 61 88 1e b4 65 6a 7e 01 c6 65 c5 6b b1 46 d7 fd 0d 9e 0c 42 cb ef f7 b7 fa f3 0c e6 e6 e3 29 c1 4b 03 41 2e 63 4f 78 7d c3 f5 0c 30 37 4a 6b f4 c3 04 ed 5d 99 ec 46 40 aa 81 ee 68 37 45 47 a5 6b 65 12 d0 ca 47 a2 cc 22 00 ba 61 5a 1c b6 1a 50 07 f6 93 3c c6 0d ba e1 74 08 a0 fe bb f5 6f 8d 27 0a 8b e9 21 fc fa e9 f3 dc 07 ee c5 cf ad 55 3b f4 64 d7 58 f9 d5 b9 fe d2 fe ce 1f 6e d0 aa 83 54 3b b9 3c 21 47 47 de 9c ea 5d d5 f2 e1 20 f0 34 b8 41 61 25 7c dc 44 42 ab 97 7f 79 d8 58 37 7e 8d 93 0e cd aa 1d 9e d1 cb 01 db 93 89 93 06 f7 b4 d9 b9 c0 62 71 de 1f 19 88 76 a3 00 3e fd 07 93 34 52 72 02 f5 e2 ff 29 23 90 74 8d 71 bf c3 73 f8 3f c1 ba af 10 24 ff 05 7e 41 6a a7 94 90 50 99 24 e6 95 0a 21 3f f2 9a 8e c6 47 0c 89 c5 5b f7 d6 c6 38 74 b3 a6 ca d0			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	30/01/24 19:04:15 - 30/01/24 13:04:15			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	30/01/24 19:04:15 - 30/01/24 13:04:15			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	92873546			
Datos estampillados:	LOR1OrgtCq5lPA6DkYZEgftg7NM=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	MARÍA LUCILA MEJÍA ACEVEDO	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.01.74.8d	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	30/01/24 20:53:31 - 30/01/24 14:53:31	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	16 1b 76 49 48 78 68 06 99 a2 97 08 a5 38 6a ee fd da b3 7e 0a 84 07 d0 59 75 45 f2 91 e2 52 96 85 63 c8 b1 b5 68 e6 fc 03 73 0e c3 95 3a 92 03 4c 03 c2 3e e3 61 61 0d d7 b4 b6 8d dd 7d 51 4c 67 7f 2a 80 5c 5d 2b 23 9e bd 26 65 36 40 0b a2 b2 68 92 0b 62 d7 47 81 a0 f4 f9 13 e4 08 79 9c 0f ad 67 46 39 65 b4 b5 02 c9 ec 1d d8 48 27 22 e4 fb 0b 05 69 d8 08 d3 0f 2d 1f 76 3a c0 e3 27 bc ea e4 7d 08 0d 1a a9 1f 06 8c 17 4a 6d 00 b0 4d d4 a0 72 f6 85 60 b0 22 76 25 34 7d 44 88 d0 eb 09 f8 f6 f8 04 a3 75 40 36 81 77 1a 23 bb 13 0f 87 cc c4 e6 0b 94 67 34 20 37 f1 1d 57 64 8a 65 8d 79 48 48 52 15 9e a1 f3 7b 30 7c f7 15 cc 55 0c 39 92 42 a4 6f 26 58 a0 55 f9 f4 94 11 da 71 e6 df fb a6 8f 50 d5 0b 6a 8a 88 99 e6 ae 33 ed d6 91 f4 d7 11 e8 10 65 27 00 c6 32 c6 cb bd			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	30/01/24 20:53:31 - 30/01/24 14:53:31			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	30/01/24 20:53:32 - 30/01/24 14:53:32			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	92985892			
Datos estampillados:	C2I2/x0i3/My1GknyDzIR6W/cE=			

El treinta de enero de dos mil veinticuatro, la licenciada Marina Ivonne San Roman Casas, Secretario(a), con adscripción en el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito , hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 108 y 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como CONFIDENCIAL, por tratarse de Datos personales.. Conste.

PJF - Versión Pública